



**EL CIUDADANO LIC. HÉCTOR GERMÁN RENÉ LÓPEZ SANTILLANA, PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE LEÓN, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HAGO SABER:**

**QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL QUE PRESIDÓ, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; Y 76 FRACCIÓN I INCISO B), 236, 239 Y 240 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 27 DE ABRIL DE 2017, APROBÓ EL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO:**

**REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO.**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
DEL OBJETO Y CONCEPTOS**

**Obligatoriedad**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento es de aplicación general y obligatoria dentro del Municipio de León, Guanajuato, y sus disposiciones son de orden público e interés general.

**Objeto**

**Artículo 2.-** El presente Reglamento tiene por objeto:

- I. Garantizar la protección, así como el trato adecuado, humanitario y respetuoso a los animales;  
**Fracción reformada P.O. 21-04-2025**
- II. Establecer las obligaciones y responsabilidades de los propietarios, poseedores o encargados de los animales que garanticen el trato humanitario, tenencia responsable, control poblacional, bienestar y desarrollo de éstos;
- III. Definir las atribuciones que en materia de salubridad y trato digno de animales ejercerá el Ayuntamiento por conducto de la Dirección General de Salud y sus unidades administrativas;  
**Fracción reformada P.O. 21-04-2025**
- IV. Fomentar la protección, conservación y respeto a la biodiversidad, para que exista una convivencia armónica entre los seres humanos y todas las formas de vida animal;



- V. Fomentar el trato adecuado y humanitario hacia los animales mediante la implementación de programas de educación ambiental y de tenencia responsable, y sancionar el maltrato, crueldad y abuso contra los mismos;  
**Fracción reformada P.O. 21-04-2025**
- VI. Regular la captura, traslado, estancia y protocolo del sacrificio humanitario, practicadas por el personal calificado del Centro de Control y Asistencia Animal, sin menoscabo las prácticas privadas autorizadas por la Ley, logrando mediante ello el trato adecuado y humanitario de los animales, para que estas actividades se realicen bajo estrictas condiciones humanitarias y con el mayor apego a la normatividad aplicable garantizando así la salud pública;  
**Fracción reformada P.O. 21-04-2025**
- VII. Establecer medidas para impulsar, coadyuvar, fomentar y diseñar las campañas de educación relacionadas con la protección y tenencia responsable de los animales, sus cuidados básicos y esterilización;  
**Fracción reformada P.O. 21-04-2025**
- VIII. Determinar las autoridades que fungirán con el carácter de auxiliares en la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento, así como definir las atribuciones que les correspondan;
- IX. Regular el funcionamiento del Centro de Control y Asistencia Animal, así como del Hospital Público Veterinario de Mascotas, de conformidad a lo previsto en la Ley para la Protección Animal del Estado de Guanajuato; y  
**Fracción reformada P.O. 21-04-2025**
- X. Establecer las conductas que constituyan infracciones, así como los procedimientos administrativos, sanciones y recursos.

### **Aplicación**

**Artículo 3.-** Las disposiciones de este Reglamento resultan aplicables a la población en general y a los propietarios o poseedores de los animales, en el Municipio de León, Guanajuato.

**Artículo reformado P.O. 21-04-2025**

### **Glosario**

**Artículo 4.-** Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. **Abandono animal.-** La acción humana de dejar a un animal sin supervisión, cuidado o atención adecuada por largos periodos de tiempo, provocándole ansiedad, estrés o generando conductas atípicas derivadas de la falta de convivencia humana y satisfacción de sus necesidades básicas;

**Fracción reformada P.O. 21-04-2025**



- II. **Adiestramiento.-** Proceso continuo, sistemático y organizado de enseñanza aprendizaje que por medio de ciertas técnicas logra que un animal desarrolle y potencialice determinadas habilidades. Dicho adiestramiento deberá realizarse necesariamente buscando respetar los principios de bienestar animal;
- III. **Adopción.-** Convenio celebrado sin fines de lucro entre un adoptante y una organización de carácter civil, dependencia o particular, mediante el cual el adoptante adquiere la calidad de propietario de un animal de compañía, y que establece los derechos y obligaciones de las partes contratantes con el fin de asegurar y proteger las condiciones futuras del animal y su destino;
- IV. **Animal.-** Ser orgánico, no humano, vivo, sensible, capaz de reproducirse, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a cualquier especie;
- V. **Animal de asistencia para persona con discapacidad.-** Los animales que son utilizados o adiestrados para ayudar al desarrollo de las personas con cualquier tipo de discapacidad;
- VI. **Derogada.**  
**Fracción derogada P.O. 21-04-2025**
- VII. **Animales Domésticos.-** Seres sintientes que han sido adaptados a la convivencia con el ser humano a través de un proceso de domesticación, los cuales dependen de los humanos para su subsistencia, cuidado, y protección, ya sea en términos alimenticios, de hábitat o salud. Se excluyen de esta definición los animales silvestres, aquellos que forman parte de la fauna silvestre o exótica no domesticada, así como los especímenes destinados a actividades pecuarias o de producción primaria;  
**Fracción reformada P.O. 21-04-2025**
- VIII. **Derogada.**  
**Fracción derogada P.O. 21-04-2025**
- IX. **Derogada.**  
**Fracción derogada P.O. 21-04-2025**
- X. **Derogada.**  
**Fracción derogada P.O. 21-04-2025**
- XI. **Animal Peligroso o Potencialmente Peligroso.-** Aquellos que por razón de su especie, características físicas o antecedentes sean susceptibles de causar al hombre, a sus bienes o a otros animales un daño o perjuicio grave, físico, o material;
- XII. **Animal Silvestre.-** Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores, así como los ferales, exóticos y salvajes;



- XIII. **Derogada.**  
**Fracción derogada P.O. 21-04-2025**
- XIV. **Ayuntamiento.-** El H. Ayuntamiento del Municipio de León, Guanajuato;
- XV. **Bienestar Animal.-** Conjunto de actividades encaminadas a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales domésticos durante su crianza y desarrollo, y en su caso, su sacrificio humanitario;  
**Fracción reformada P.O. 21-04-2025**
- XVI. **Biodiversidad.-** Se refiere a la riqueza de formas de vida en el planeta o en una región determinada. Comprende todos los niveles de organización de la vida, desde genes hasta ecosistemas enteros, pasando por especies y subespecies o razas geográficas;
- XVII. **Cartilla o Certificado de Vacunación.-** Documento que describe características de un ejemplar, las inmunizaciones y tratamientos médicos recibidos, calendarizando las inmunizaciones y tratamientos futuros de acuerdo a su edad, especie, sexo, raza y estado de salud emitido por un Médico Veterinario Zootecnista avalado por la cédula profesional del mismo;
- XVIII. **Derogada.**  
**Fracción derogada P.O. 21-04-2025**
- XIX. **Derogada.**  
**Fracción derogada P.O. 21-04-2025**
- XX. **Centro de Control y Asistencia Animal.-** Unidad administrativa adscrita a la Dirección de Epidemiología y Sanidad de la Dirección General de Salud, que tiene como objetivo primordial el prevenir enfermedades zoonóticas, apoyar las campañas de educación relacionadas a la protección y tenencia responsable de los animales, proporcionar cuidados básicos e implementar la esterilización gratuita de los animales bajo su resguardo para fomentar su eventual adopción, así como la captura de animales abandonados, para su conservación en cautiverio y en su caso, el sacrificio humanitario de animales domésticos y ferales;  
**Fracción reformada P.O. 21-04-2025**
- XXI. **Certificado de Salud.-** Documento mediante el cual se describe el estado normal de las funciones orgánicas de un animal y en el que se asienta que el mismo se encuentra clínicamente sano, siendo emitido y avalado por la cédula profesional de un Médico Veterinario Zootecnista;
- XXII. **Consejo.-** El Consejo Consultivo para la Protección de los Animales en el Municipio de León, Guanajuato;  
**Fracción reformada P.O. 21-04-2025**



- XXII Bis. **Cremación.-** Incineración comunitaria o individual del cadáver de un animal doméstico o feral hasta su reducción a cenizas, realizada conforme a las normas oficiales mexicanas y normas técnicas en la materia;  
**Fracción adicionada P.O. 21-04-2025**
- XXIII. **Crueldad Animal.-** La conducta intencional de violencia ejercida en contra de los animales que implique la mutilación que ponga en peligro la vida, cause tortura, daño, envenenamiento, tormentos, privación habitual o continua del sustento necesario para el animal, tal como el agua, alimento, atención médica o refugio, o en su caso, dar muerte por métodos no previstos en la legislación vigente, que los cause o promueva que se trate de esta manera a cualquier animal;  
**Fracción reformada P.O. 21-04-2025**
- XXIV. **Daño.-** Para el caso de animales, se considerará sólo el daño físico evidente;
- XXV. **Desparasitación.-** Administración oral o sistémica de medicamentos a un animal, en la dosis adecuada para prevenir o, en su caso, eliminar cualquier infestación parasitaria;
- XXVI. **Dirección. –** El titular y el personal adscrito a la Dirección General de Salud en el municipio de León, Guanajuato;  
**Fracción reformada P.O. 21-04-2025**
- XXVII. **Estancia Insalubre.-** Lugar destinado a la habitación animal, perjudicial tanto para la salud de los animales como para la de los seres humanos;
- XXVIII. **Derogada.**  
**Fracción derogada P.O. 21-04-2025**
- XXIX. **Equino.-** Animal mamífero de la familia de los équidos, que incluye sin limitar a caballos, asnos y mulas;  
**Fracción reformada P.O. 21-04-2025**
- XXX. **Esterilización de animales.-** Cirugía, procedimiento químico u otro método realizado por un Médico Veterinario Zootecnista para provocar la infertilidad del animal, que enunciativa pero no limitativamente son la castración para los machos y la histerectomía para las hembras, entre otros;
- XXXI. **Enfermedad.-** Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, un agente biológico y el medio ambiente, así como factores genéticos y procesos degenerativos que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero;
- XXXII. **Derogada.**  
**Fracción derogada P.O. 21-04-2025**



- XXXIII. **Epizootias.-** Enfermedad contagiosa que ataca a un número elevado e inusual de animales al mismo tiempo y lugar y se propaga con rapidez, provocando epidemias;
- XXXIV. **Hábitat.-** Ambiente o entorno natural en el que vive y se reproduce una población biológica determinada;
- XXXV. **Derogada.**  
**Fracción derogada P.O. 21-04-2025**
- XXXVI. **Lesión.-** Daño o alteración orgánica o funcional de los tejidos orgánicos de un ser vivo;
- XXXVII. **Ley.-** Ley para la Protección Animal del Estado de Guanajuato;
- XXXVIII. **Derogada.**  
**Fracción derogada P.O. 21-04-2025**
- XXXIX. **Maltrato Animal.-** La conducta negligente de ejercer violencia hacia los animales, la omisión de proporcionar la atención de sus necesidades fisiológicas o de resguardo requeridas en razón de su especie, someterlos a carga excesiva, ya sea sobre el propio animal o en vehículos tirados por los mismos, someterlos a sobre trabajo, así como cualquier otra conducta que ocasione lesiones, enfermedades, deterioro a la salud, afectaciones psicológicas y afectivas, o que ponga en peligro su vida;
- XL. **Médico Veterinario Zootecnista.-** Profesional de la ciencia veterinaria con cédula expedida por la Dirección General de profesiones de la Secretaría de Educación Pública;
- XLI. **Prevención.-** Conjunto de acciones y medidas pragmáticas implementadas de manera consistente con el propósito de evitar la transmisión de enfermedades propias de las especies animales al ser humano o a otros animales, procurando permanentemente la conservación del equilibrio ecológico;
- XLII. **Propietario.-** Persona física que posee un animal y que es responsable de su tenencia y bienestar;  
**Fracción reformada P.O. 21-04-2025**
- XLIII. **Riesgo zoonosario.-** Probabilidad de transmisión de enfermedades de los animales a otros animales o al ser humano;
- XLIV. **Sacrificio Humanitario.-** Procedimiento por el cual se provoca la muerte al animal sin sufrimiento, ya sea por métodos físicos o químicos, sin que el animal muestre signos de angustia. Este procedimiento implica que el Médico Veterinario Zootecnista que lo realice deberá verificar efectivamente



que haya ocurrido la muerte del animal en cuestión al constatar la ausencia de signos respiratorios, paro cardíaco y ausencia de reflejos del animal;

**XLV. Sociedad o Asociación Protectora de Animales.-** Cualquier persona jurídica legalmente constituida, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio respectivo, cuyo objeto afín sea el fomento al respeto y trato adecuado a cualquier forma de vida animal;

**XLVI. Trato adecuado.-** Conjunto de medidas humanitarias para evitar dolor, angustia o sufrimiento a los animales durante su captura, tenencia, traslado, estancia, crianza, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento, adiestramiento y en su caso, sacrificio humanitario;

**Fracción reformada P.O. 21-04-2025**

**XLVI Bis. Unidad de Atención Veterinaria.-** Consultorio fijo o móvil en el Municipio que brinda atención médica veterinaria y zootecnista por parte del personal adscrito a la Dirección;

**Fracción adicionada P.O. 21-04-2025**

**XLVII. Vacunación.-** Administración oral o sistémica de antígenos a un animal para inducir la producción de anticuerpos a niveles protectores;

**XLVIII. Vehículos de Tracción Animal.-** Carros, carretas, o carretones que para su movilización requieren ser tirados o jalados por un animal; y

**XLIX. Zoonosis.-** Transmisión de enfermedades de los animales al ser humano.

### **Disposiciones Aplicables**

**Artículo 5.-** En todo lo no previsto en el presente Reglamento se aplicarán las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables en esta materia.

En todo lo concerniente a especies silvestres, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

## **CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

### **Autoridades Competentes**

**Artículo 6.-** Son autoridades competentes para la aplicación y vigilancia del cumplimiento de este Reglamento:



- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal; y
- III. La Dirección General de Salud.

### **Creación de Centros de Control y Asistencia Animal**

**Artículo 7.-** El Ayuntamiento además de las atribuciones que le competen de conformidad con la Ley, podrá autorizar la creación de Centros de Control y Asistencia Animal, y en su caso, la asignación de los recursos necesarios para su funcionamiento.

**Artículo reformado P.O. 21-04-2025**

### **Atribuciones del Ayuntamiento**

**Artículo 8.-** Las facultades, atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley, para el Ayuntamiento, serán ejercidas por la Dirección, en los términos del presente Reglamento, sin perder por ello el ejercicio directo de las mismas.

**Artículo reformado P.O. 21-04-2025**

### **Aplicación de Sanciones**

**Artículo 9.-** La Dirección deberá imponer, en la resolución administrativa correspondiente, las sanciones que en derecho procedan, en caso de que se comprueben infracciones a la Ley o al presente Reglamento.

### **Atribuciones en Materia de Trato Digno a Animales**

**Artículo 10.-** La Dirección en el ámbito de su competencia, en materia de trato digno de los animales, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Impulsar campañas de educación y difusión para el trato adecuado a los animales, en coordinación con la Dirección General de Educación;
- II. Implementar programas dirigidos a fomentar, la participación ciudadana, encaminada a generar una cultura del registro de animales, en el padrón que para tal efecto provea la Dirección;
- III. Derogada.
- IV. Recibir, calificar y atender las denuncias que les sean presentadas;
- V. Ordenar y ejecutar, por conducto del personal autorizado, visitas de inspección derivadas de una denuncia o las que acuerden de oficio;
- VI. Decretar la medida de seguridad a que se refiere la Ley y el presente Reglamento;

**Fracción derogada P.O. 21-04-2025**



- VII. Instaurar, substanciar y resolver los procedimientos administrativos, por violaciones a la Ley y al presente Reglamento;
- VIII. Informar de manera inmediata a las autoridades federales competentes cuando tengan conocimiento o reciban alguna denuncia sobre la posesión de animales que se encuentran regulados por la Ley General de Vida Silvestre;
- IX. Poner en conocimiento de las autoridades competentes las acciones u omisiones que perturben el orden público, así como aquellas que afecten a las personas y sus derechos, en los términos de la normativa en materia de seguridad pública en el León, Guanajuato; y
- X. Las demás que establezca la Ley y este Reglamento.

#### **Atribuciones en Materia de Salubridad Animal**

**Artículo 11.-** La Dirección, en materia de salubridad a los animales, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Llevar el registro de animales de especie canina y felina, ello derivado de la implementación de los programas promovidos en esta materia y emitir las placas de identificación de animales domésticos, las cuales contendrán el nombre del animal, fecha de vacunación antirrábica, así como el nombre y domicilio del propietario. Tratándose de equinos, su registro, así como las marcas y señales que se utilicen para la identificación del animal, deberán llevarse a cabo conforme a la Ley Ganadera y por las autoridades que resulten competentes;  
**Fracción reformada P.O. 21-04-2025**
- II. Implementar e instrumentar periódicamente campañas de vacunación, desparasitación, esterilización, así como cualquier otra para prevenir y disminuir las enfermedades zoonóticas en el Municipio, esto en coordinación con las autoridades sanitarias del estado, y con la colaboración de centros de investigación, instituciones educativas, sociedades o asociaciones protectoras de animales y los colegios de médicos veterinarios;
- III. Operar y supervisar el adecuado funcionamiento de los albergues, y en su caso, además dirigir los Centros de Control y Asistencia Animal y Unidades de atención veterinaria;  
**Fracción reformada P.O. 21-04-2025**
- IV. Efectuar la captura, aseguramiento precautorio, aislamiento, observación, disposición y entrega de animales en términos de este Reglamento;



- V. Declarar la peligrosidad y/o maltrato de un animal a través del dictamen que para tal fin emita la Dirección;
- VI. Vigilar, determinar, ordenar y, en su caso, ejecutar el sacrificio humanitario de animales, así como disponer adecuadamente de los restos mortales de los mismos, de conformidad con la Ley, este Reglamento y normas oficiales mexicanas aplicables. Para el caso de equinos se aplicará lo dispuesto en la Ley Ganadera y este Reglamento;
- VII. Difundir medidas de prevención y control que deben llevar a cabo los propietarios o poseedores de animales domésticos ante su deceso;  
**Fracción adicionada P.O. 21-04-2025**
- VIII. Prestar el servicio de cremación, y en su caso compostaje, de animales domésticos y ferales;  
**Fracción adicionada P.O. 21-04-2025**
- IX. Gestionar la celebración de convenios de coordinación con sociedades y asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas para apoyar en la captura, resguardo, esterilización, orientación, vacunación, desparasitación, clínica y en su caso, sacrificio humanitario de animales domésticos y ferales abandonados en la vía pública o los entregados por sus dueños, con la finalidad de remitirlos al Centro de Control y Asistencia Animal o a los refugios autorizados dentro del Municipio, tomado en cuenta la disponibilidad presupuestal de la Dirección;  
**Fracción adicionada P.O. 21-04-2025**
- X. Establecer mecanismos de colaboración y coordinación con las autoridades estatales y federales competentes en materia de salubridad animal, para implementar acciones conjuntas que promuevan el control, prevención y erradicación de enfermedades zoonóticas, el bienestar animal, y la vigilancia sanitaria en el Municipio;  
**Fracción adicionada P.O. 21-04-2025**
- XI. Celebrar convenios con universidades y centros educativos públicos y privados dentro del territorio municipal que cuenten con carreras afines al cumplimiento del objeto del presente reglamento y de las atribuciones de la Dirección, a efecto de que sus estudiantes brinden servicio social en el Centro de Control y Asistencia Animal o en las unidades administrativas adscritas a la misma Dirección, y  
**Fracción adicionada P.O. 21-04-2025**
- XII. Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento.

### **CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES**



### **Autoridades Auxiliares**

**Artículo 12.-** Son autoridades auxiliares en la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento:

- I. La Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial;  
**Fracción reformada P.O. 21-04-2025**
- II. Derogada.  
**Fracción derogada P.O. 21-04-2025**
- III. La Dirección General de Fiscalización y Control;
- IV. La Dirección de Comercio y Consumo y Abasto;  
**Fracción reformada P.O. 21-04-2025**
- V. La Dirección General de Protección Civil;
- VI. La Dirección General de Medio Ambiente, y  
**Fracción reformada P.O. 21-04-2025**
- VII. La Dirección General del Parque Zoológico de León, Guanajuato.  
**Fracción adicionada P.O. 21-04-2025**

### **Atribuciones de las Autoridades Auxiliares**

**Artículo 13.-** Las autoridades auxiliares tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Apercibir, denunciar y hacer del conocimiento de la Dirección a quien infrinja lo dispuesto por el presente Reglamento;  
**Fracción reformada P.O. 21-04-2025**
- II. Denunciar ante la Dirección de Comercio, Consumo y Abasto, la venta de animales en la vía pública;  
**Fracción reformada P.O. 21-04-2025**
- III. Denunciar ante la Dirección hechos que pudieran constituir violaciones a la Ley o al presente Reglamento, que se estuvieren cometiendo en casas, predios, establecimientos o instalaciones;
- IV. Denunciar de manera inmediata a la Dirección a todo conductor cuyo vehículo de tracción animal, sea arrastrado por un equino que se observe aparentemente enfermo o lesionado, o bien, que esté siendo sometido a algún tipo de maltrato;
- V. Denunciar cualquier conducta encaminada al maltrato o crueldad animal;
- VI. Proceder en los términos de la normatividad aplicable, cuando cualquier persona física o moral que siendo propietaria o teniendo bajo su posesión,



cuidado y dependencia a un animal, realice o incite cualquier acción u omisión que perturbe el orden público o afecte a las personas y sus derechos;

- VII. La Dirección General de Policía y Vialidad, podrá en todo momento auxiliar a la dirección cuando esta así lo solicite, en los procesos de desahogo de diligencias de inspección y supervisión, conforme a lo establecido en el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, de igual forma podrán dar apoyo en la atención de las denuncias que formulen los particulares en casos relacionados con algún abuso que se cause en perjuicio de algún animal;  
**Fracción reformada P.O. 21-04-2025**
- VIII. Sancionar los casos de venta de animales en la vía pública por parte de la Dirección de Comercio, Consumo y Abasto conforme al Reglamento de la materia;  
**Fracción reformada P.O. 21-04-2025**
- IX. La Dirección General del Parque Zoológico de León, Guanajuato, diseñará e implementará los protocolos de atención en materia de fauna silvestre, con el fin de realizar el resguardo de esta fauna y de animales ferales capturados, garantizando su bienestar durante su estancia, y  
**Fracción adicionada P.O. 21-04-2025**
- X. Las demás que se deriven del presente Reglamento.

#### **CAPÍTULO IV DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO**

##### **Integración del Consejo**

**Artículo 14.-** El Consejo se integra por los siguientes consejeros propietarios y sus respectivos suplentes:

- I. Dos representantes del Ayuntamiento;
- II. El titular de la Dirección General de Salud;
- III. Un representante del Patronato del Parque Zoológico de León;
- IV. El titular de la Dirección de Comercio, Consumo y Abasto adscrita a la Secretaría para la Reactivación Económica de León;  
**Fracción reformada P.O. 21-04-2025**
- V. Cuatro consejeros representantes de organizaciones de la sociedad civil protectoras de animales cuyo objeto sea la protección de animales;



- VI. Un representante de las universidades donde se imparta la carrera de médico veterinario zootecnista en el Municipio; y
- VII. Un representante del colegio de profesionistas de médicos veterinarios zootecnistas del Municipio.

El Consejo elegirá de entre los consejeros ciudadanos, a la persona que ocupará el cargo de Presidente del mismo.

Por cada consejero propietario se elegirá un suplente, excepto los representantes del Ayuntamiento. Los suplentes de los consejeros ciudadanos serán electos de la misma forma que los propietarios y los demás integrantes nombrarán a su suplente notificando dicha situación al Secretario Técnico.

Los suplentes tendrán las mismas facultades de los integrantes propietarios en caso de ausencia de éstos.

Todos los miembros del Consejo tienen derecho a voz y voto en las sesiones del Consejo.

Para el mejor desarrollo de sus funciones, el Presidente del Consejo se auxiliará de un Secretario Técnico, cargo que recaerá en el titular de la coordinación del Centro de Control y Asistencia Animal, quien contará en las sesiones únicamente con derecho a voz.

**Párrafo reformado P.O. 21-04-2025**

### **Designación de Consejeros**

**Artículo 15.-** Los consejeros ciudadanos serán designados por el Ayuntamiento, con base en la propuesta que presente el Presidente Municipal.

Una vez realizada la designación de los integrantes del Consejo por el Ayuntamiento, previo a su primera sesión, el Presidente Municipal o quien éste designe, procederá a tomar la protesta de ley a los consejeros.

### **Cargo Honorífico del Consejero**

**Artículo 16.-** El cargo de consejero es honorífico, por lo que no deberán recibir remuneración o emolumento alguno por las actividades que desempeñen en el Consejo.

### **Duración**

**Artículo 17.-** Los consejeros durarán en su cargo tres años.



## **Convocatoria para Designación de Nuevos Consejeros**

**Artículo 18.-** Dos meses previos al vencimiento del encargo de los consejeros ciudadanos, el Presidente Municipal emitirá convocatoria a las organizaciones relacionadas con la materia a efecto de que propongan integrantes para el Consejo, haciéndoles de su conocimiento que, de no formular propuestas, será el Presidente Municipal quien las realice directamente.

### **Invitados Especiales**

**Artículo 19.-** El Consejo, a propuesta de su Presidente, podrá autorizar la presencia de invitados especiales, de manera temporal cuando a su juicio sea necesario para el mejor desarrollo de sus funciones. Los invitados especiales podrán asistir a las sesiones del Consejo con voz pero sin voto.

## **CAPÍTULO V DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO**

### **Atribuciones del Consejo**

**Artículo 20.-** El Consejo tiene las siguientes atribuciones:

- I. Proponer y evaluar los programas o actividades en relación a la protección, trato digno y respetuoso a los animales realizadas por el Municipio;
- II. Proponer estudios, información y documentación para el establecimiento de las políticas y programas municipales en materia de protección y trato digno a los animales;
- III. Proporcionar al Ayuntamiento y a las dependencias que lo soliciten, orientación, asesoría así como emitir opiniones en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales;
- IV. Solicitar información a las dependencias relacionadas en la materia;
- V. Promover acciones entre los sectores público, social y privado, para evitar el maltrato y la crueldad animal;
- VI. Coadyuvar en la divulgación de las campañas en materia de protección animal realizadas por el Municipio;
- VII. Promover acciones educativas y de colaboración con la población para el desarrollo de actividades que propicien el bienestar, la protección y el cuidado animal, así como la tenencia responsable y adopción;
- VIII. Propiciar la cultura ambiental en todos los niveles de enseñanza, impulsando la investigación científica y tecnológica a favor de la protección, bienestar animal y el equilibrio ecológico; y



- IX. Las demás que le asignen las normas jurídicas en las materias de su competencia.

## **CAPÍTULO VI FACULTADES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO**

### **Atribuciones del Presidente del Congreso**

**Artículo 21.-** Son atribuciones del Presidente del Consejo:

- I. Convocar, por conducto del Secretario Técnico, a las sesiones del Consejo;
- II. Presidir las sesiones del Consejo;
- III. Pronunciar voto de calidad en caso de empate en las votaciones;
- IV. Ejecutar los acuerdos que emanen del Consejo;
- V. Representar al Consejo;
- VI. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- VII. Realizar al Consejo las propuestas que considere convenientes para el cumplimiento del objeto del Consejo; y
- VIII. Las demás que le señale el presente ordenamiento y otras disposiciones legales aplicables.

### **Facultades del Secretario Técnico**

**Artículo 22.-** Son facultades del Secretario Técnico del Consejo:

- I. Preparar y convocar a las sesiones del Consejo y elaborar las actas correspondientes;
- II. Proceder una vez que verifique que existe quorum, a notificar al Presidente para que dé inicio a la sesión, de no reunirse el quorum necesario para que la sesión sea válida, se emitirá un segundo citatorio para que dicha sesión se celebre dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, y será válida con el número de miembros que asistan;
- III. Elaborar la propuesta de orden del día;
- IV. Llevar el control de asistencia de los integrantes y comunicar, en su caso, cualquier irregularidad sobre el tema para adoptar las medidas inmediatas conducentes;
- V. Llevar el calendario de sesiones del Consejo;



- VI. Integrar el registro de consejeros titulares y suplentes, así como de sus asistencias a las sesiones;
- VII. Certificar los documentos y constancias del archivo, así como los acuerdos emitidos por el Consejo;
- VIII. Resguardar y llevar el control de los documentos que genere el Consejo así como realizar una memoria informativa de los acuerdos, programas y avances de los mismos;
- IX. Auxiliar al Presidente en el ejercicio de sus funciones;
- X. Llevar un registro de los convenios que se suscriban con las asociaciones y organizaciones de la sociedad civil; y
- XI. Las demás que le confieran otras disposiciones y las encomendadas por el Presidente del Consejo.

#### **Atribuciones de los Consejeros**

**Artículo 23.-** Son facultades de los Consejeros:

- I. Asistir a las sesiones ordinarias o extraordinarias, reuniones o eventos a los que sean convocados por el Presidente por conducto de la Secretaría Técnica;
- II. Exponer las opiniones e ideas del sector que representan, así como los proyectos y sugerencias en los asuntos que requieran ser analizados en el consejo, con la posibilidad de proponer al pleno la participación de expertos de su sector, si el caso lo amerita, para lo cual, el Secretario Técnico lo podrá incluir en el orden del día de la sesión correspondiente, previo acuerdo del pleno;
- III. Proponer alternativas para la solución y atención de los asuntos que se presenten a la consideración del Consejo y emitir su voto al respecto;
- IV. Firmar las actas resolutivas de cada uno de los acuerdos tomados por el Consejo; y
- V. Dar a conocer los acuerdos y resoluciones que emanen del Consejo, a las dependencias, instituciones u organizaciones que representan, así como informar a éstas, sobre las actividades y los programas de trabajo aprobados.



## **CAPÍTULO VII DE LAS SESIONES**

### **Sesiones**

**Artículo 24.-** El Consejo sesionará ordinariamente al menos seis veces por año y extraordinariamente en cualquier tiempo cuando surjan casos urgentes a juicio del Presidente o por petición de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo.

El Consejo elaborará dentro de los primeros dos meses posteriores a su instalación, el calendario de sesiones ordinarias.

### **Sesiones Ordinarias**

**Artículo 25.-** Para el oportuno despacho de los asuntos, las sesiones ordinarias que celebre el Consejo se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha de celebración; por su parte para las sesiones extraordinarias se deberá convocar con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación.

La convocatoria a que se refiere el párrafo anterior podrá realizarse por escrito o a través de medios electrónicos, contendrá como elementos mínimos el lugar, día y hora de la sesión, orden del día y firma del Secretario Técnico o Presidente del Consejo.

### **Desarrollo de las Sesiones**

**Artículo 26.-** El desarrollo de las sesiones del Consejo se llevará a cabo conforme a los siguientes lineamientos:

- I. Las sesiones serán conducidas por el Presidente del Consejo o, en su defecto, por quien conforme a este Reglamento deba suplirlo;
- II. El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros;
- III. En el caso de que no existiera el quorum señalado en el párrafo anterior, se citará a una nueva sesión en los términos del presente Reglamento, la cual será válida con el número de miembros que asistan;
- IV. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los consejeros propietarios presentes; y
- V. En caso de empate en la votación, quien presida tendrá voto de calidad.

## **CAPÍTULO VIII DE LAS COMISIONES**



## **Comisiones**

**Artículo 27.-** El Consejo podrá conformar las comisiones que considere necesarias para la atención de los asuntos de su competencia.

Las comisiones se integrarán con el número de miembros que determine el Consejo pudiendo conformarse con integrantes o no del mismo y serán dirigidas por un coordinador electo de entre quienes formen parte de ellas.

Las comisiones deberán reunirse las veces que sea necesario para dar cumplimiento a su objeto y funcionarán conforme a su organización interna.

## **Informe de Actividades de las Comisiones**

**Artículo 28.-** Las comisiones rendirán en las sesiones ordinarias del Pleno del Consejo, por conducto de su coordinador, un informe de las actividades realizadas, sin perjuicio de la información que les sea solicitada.

## **Acuerdos**

**Artículo 29.-** Los acuerdos de las comisiones se tomarán por mayoría simple de votos, en caso de empate el coordinador tendrá voto de calidad.

## **CAPÍTULO IX DE LAS AUSENCIAS Y RENUNCIAS DE LOS CONSEJEROS**

### **Ausencia del Presidente**

**Artículo 30.-** En caso de ausencia del Presidente del Consejo, la sesión será presidida por el que este designe, quien en dicho supuesto tendrá todas las facultades conferidas al Presidente.

### **Pérdida de la Calidad de Consejero**

**Artículo 31.-** La calidad de consejero ciudadano se pierde por renuncia expresa o tácita, entendiéndose como renuncia expresa la que el consejero emita por escrito ante el Presidente del Consejo, y como renuncia tácita la inasistencia injustificada por parte de un consejero ciudadano propietario a tres sesiones de consejo, ya sean continuas o discontinuas, sin causa justificada.

En caso de renuncia del consejero ciudadano propietario se llamará al suplente y en caso de renuncia de ambos se dará aviso al Ayuntamiento para que realice una nueva designación.

## **TÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANIMALES**

### **CAPÍTULO I DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS**



### **Animales Domésticos**

**Artículo 32.-** Todo propietario de algún animal doméstico, deberá contar con la documentación necesaria que acredite que el animal se encuentra debidamente vacunado, tener un espacio adecuado para su movilidad y desplazamiento, resguardo y abrigo, cumpliendo con las condiciones de higiene, sanidad y seguridad que, a juicio de las Autoridades Competentes señaladas en el presente Reglamento, sea el adecuado para la tenencia de los animales.

### **Animales en Casas Habitación**

**Artículo 33.-** Toda persona podrá tener en su casa habitación y/o predio, uno o más animales domésticos, condicionado al espacio suficiente y a que la cantidad de animales en dicho predio no represente un lugar de cría, reproducción o hacinamiento, de tal manera que tanto el propietario como las especies no se vean afectados, así como que dichos animales no constituyan una molestia para los vecinos. Asimismo deberán proporcionarles el mantenimiento e higiene necesarios.

Cuando existan dos ejemplares de la misma especie, siendo al menos una hembra y un macho, a fin de no suponer éste como un lugar de cría y reproducción, se deberá considerar preferentemente que uno de los dos ejemplares este esterilizado.

Todo el que posea un animal doméstico en casa habitación o en predio deberá tenerlo resguardado de tal manera que las personas que transiten por la banqueta o cerca de la propiedad, no sean atacadas por éste, además de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Lugar amplio, techado y seguro;
- II. Contar con comedero y bebedero;
- III. Alimento y agua suficiente para el número de animales que posea;
- IV. Agua corriente y drenaje para la limpieza del lugar;
- V. Eliminación de desechos orgánicos (heces);
- VI. Fumigación del lugar donde habita el animal, para controlar insectos, moscas, parásitos externos y garrapatas; y
- VII. Tratamientos veterinarios necesarios para que represente una condición saludable.

### **Estancias Insalubres**

**Artículo 34.-** Queda prohibido recluir animales en las azoteas, pasillos, patios u otro lugar donde no se puedan resguardar de las inclemencias del tiempo, o en situaciones insalubres.



### **Prohibición de Crianza sin Permisos Correspondientes**

**Artículo 35.-** Queda prohibido criar o establecer albergues sin contar con los permisos correspondientes, debidamente emitidos por la autoridad municipal competente.

### **Medidas de Higiene**

**Artículo 36.-** Son medidas de higiene para los animales domésticos las siguientes:

- I. Se deberá realizar la limpieza al área utilizada por el animal, mínimo una vez al día.
- II. Los desechos líquidos se canalizarán en el colector del drenaje.
- III. El excremento por ningún motivo se depositará en el colector de la red oficial del drenaje sanitario, se juntará en bolsas plásticas y se depositará en la basura.
- IV. En todo momento se evitará el tirar o dejar en la vía pública los desechos procedentes de la limpieza de los animales, ya sea orín, excremento, así como aguas procedentes del lavado de los mismos.
- V. Para controlar la fauna nociva como garrapatas, pulgas y otros parásitos externos, se deberá realizar baños de desparasitación externa cada vez que sea necesario, de igual manera, las aguas provenientes de dicha actividad no podrán depositarse en la vía pública.
- VI. Cualquier otra indicada en la guía informativa o por el médico veterinario.

### **Medidas Preventivas**

**Artículo 37.-** Son medidas preventivas de salud las siguientes:

- I. La posesión de cualquier animal obliga al propietario o poseedor a inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible, de conformidad con Ley Estatal de Salud, Ley General de Salud, así como los programas establecidos al respecto por las Autoridades sanitarias competentes;
- II. El propietario o poseedor de un animal deberá de tomar las medidas de precaución convenientes al permitir su estancia en la vía pública o lugares públicos, esta acción implica que sea sujetado por un mayor de edad o bien por un menor de edad, siempre y cuando sea en compañía de un adulto;
- III. Todo animal cuya estancia en la vía pública o lugares públicos sea permitida por su propietario o poseedor, deberá de ser sujetado para su control, mediante correa, además de contar con un medio de identificación como placa o chip; y



- IV. Con el objeto de evitar contaminación al medio ambiente y problemas de salud en la población, es obligación de los propietarios o poseedores recoger con una bolsa plástica el excremento que sus animales depositen en la vía pública.

## **CAPÍTULO II DE LOS ANIMALES DE ASISTENCIA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

### **Perros de Asistencia**

**Artículo 38.-** El perro de asistencia, previo a su debida certificación por parte de la autoridad sanitaria a nivel federal, deberá de reunir las condiciones higiénicas sanitarias, de adiestramiento y de aptitud para auxiliar a personas con discapacidad.

### **Reconocimiento de Perros de Asistencia**

**Artículo 39.-** Para reconocer la condición de perro de asistencia, deberá cumplirse con lo establecido en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

### **Identificación de los Perros de Asistencia**

**Artículo 40.-** Los perros de asistencia para efectos de su identificación, deberán contar con el distintivo en lugar visible que lo acredite como tal, debidamente emitido por la autoridad competente u organismo correspondiente.

No podrá negarse el acceso con animales de asistencia a las personas con alguna discapacidad, a las distintas dependencias y entidades del gobierno municipal. Salvo que se ponga en riesgo la salud o integridad física del animal, de su propietario, o de ambos, de la sociedad, o en el caso de que se trate de áreas de restricción sanitaria.

### **Obligaciones Sanitarias**

**Artículo 41.-** Además de cumplir con las obligaciones sanitarias correspondientes, los poseedores de animales de asistencia deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Una inspección veterinaria la cual debe realizarse por lo menos una vez al año, en donde se demuestre que no padece ninguna enfermedad transmisible al hombre; y
- II. Todas aquellas que reglamentariamente se determinen.

## **CAPÍTULO III DE LOS ANIMALES DE TIRO, CARGA Y MONTA**



### **Definición de los Animales de Carga, Tiro y Monta**

**Artículo 42.-** Son animales de carga, tiro y monta los animales pertenecientes al género Equus (caballos, asnos y mulas), utilizados para realizar el servicio de carga estibada en el lomo, tiro de carretones, carretas y monta de jinetes. Queda prohibida la utilización de cualquier otra especie para estos servicios, perteneciente a otro género animal dentro del Municipio, así como la tenencia de estos animales en zonas habitacionales.

### **Obligación para los Propietarios de Equinos**

**Artículo 43.-** El propietario del equino tendrá la obligación de darle un trato humanitario al animal, cumpliendo con un espacio amplio para su alojamiento, el cual deberá contar con los siguientes requisitos:

- I. Corral amplio y seguro;
- II. Caballeriza o techo;
- III. Comedero y bebedero;
- IV. Alimento y agua suficiente para el número de animales que posea;
- V. Agua corriente y drenaje para la limpieza del corral;
- VI. Eliminación de desechos orgánicos (heces) en un lugar fuera de la zona urbana, o donde la autoridad municipal lo determine;
- VII. Fumigación del lugar donde habita el caballo, para controlar insectos, moscas, parásitos externos y garrapatas; y
- VIII. Tratamientos veterinarios necesarios para que represente una condición saludable para el trabajo.

### **Circulación de Vehículos de Tracción Animal**

**Artículo 44.-** La circulación de los vehículos de tracción animal, así como las condiciones y requisitos con los que deberán contar dichos vehículos, deberán de sujetarse a lo establecido por la normatividad que en materia de tránsito y vialidad sea aplicable.

Los animales utilizados para carga y tiro, deberán estar registrados en el padrón actualizado que para tal efecto genere la Dirección.

### **Certificados Médicos en Equinos**

**Artículo 45.-** Todo propietario de equinos deberá comprobar ante la autoridad competente, la salud del animal mediante un certificado médico y de vacunación vigente, otorgado por el médico veterinario zootecnista con cédula profesional debidamente expedida por la Secretaría de Educación Pública.



### **Inmunización de Équidos**

**Artículo 46.-** Todo equino deberá ser inmunizado contra tétanos, encefalitis equina, influenza y libre de parásitos externos e internos.

### **Vigilancia**

**Artículo 47.-** Queda prohibido mantener animales de carga, tiro y monta apersogados sin la vigilancia adecuada que evite que los animales se enreden o lastimen con la soga o que les permita transitar por la vía pública.

### **Prohibición Respecto a Equinos**

**Artículo 48.-** Queda prohibido, que los animales de carga, tiro y monta, sean maneados, como método de sujeción, entendiéndose por esto el atarlos de una o varias extremidades para evitar o limitar su desplazamiento.

### **Descanso de Equinos**

**Artículo 49.-** Los animales que se utilicen para tiro, deberán tener el descanso suficiente y deberán permanecer durante el desempeño de su trabajo en lugares que los protejan del sol y la lluvia.

### **Vehículos de Carga**

**Artículo 50.-** Los vehículos de cualquier clase que sean movidos por animales, no podrán circular en la vía pública de la zona urbana, ni podrán cargar con un peso excesivo o desproporcionado en la zona rural, teniendo en cuenta las condiciones de bienestar animal. Tampoco podrán usarse por períodos de tiempo que rebasen la resistencia del animal y le puedan ocasionar con ello daño, sufrimiento, enfermedad o muerte.

**Párrafo reformado P.O. 21-04-2025**

Los vehículos de tracción animal no podrán ser cargados con peso excesivo o el doble de peso del animal que se utilice para tirar, teniendo en cuenta las condiciones físicas y fisiológicas de los animales que se empleen. La carga se distribuirá proporcionalmente sobre el lomo del animal y cuidando el que no le cause contusiones, laceraciones o heridas.

Los animales que se encuentren enfermos o lesionados, bajo ninguna circunstancia podrán ser utilizados para carga, tiro o monta.

### **Prohibiciones en la Carga**

**Artículo 51.-** Queda prohibido para la carga, tiro o monta, salvo por caso fortuito o de fuerza mayor, el uso de potrillos y de hembras en el periodo próximo al parto, entendiéndose por éste el último tercio de la gestación, y postparto de 4 meses.

### **Aditamentos de Carga**

**Artículo 52.-** Los arreos, sillas, y demás implementos utilizados en los animales de carga, tiro y monta, deberán ser adecuados en tamaño y condiciones, evitando que estos provoquen lesiones, así mismo deberán ser uncidos sin maltrato.



### **Herraje**

**Artículo 53.-** Los animales utilizados para carga, tiro o monta que se utilicen en las zonas conurbadas o recreativas con calles empedradas o asfaltadas deberán ser necesariamente herrados con el tipo de herraduras y accesorios adecuados que no implique que el animal se resbale al trasladarse o se le dificulte el paso y movimiento de sus pezuñas para su traslado y tiro del carro, carretón o carreta. Será obligatorio también el mantenimiento de dicho herraje con la frecuencia que en cada caso sea requerida para garantizar su salud y bienestar.

### **Malos Tratos**

**Artículo 54.-** Ningún animal destinado a la carga y tiro será golpeado, fustigado o espoleado durante el desempeño del trabajo o fuera de él. Si durante el desempeño del trabajo el animal cae al suelo deberá de ser descargado y desuncido sin violencia, asimismo deberá revisarse que el animal se encuentre en condiciones físicas y fisiológicas aceptables para reiniciar la carga o tracción. En caso de que el animal se encuentre enfermo, herido, lesionado, con contusiones, fracturas o luxaciones deberá ser solicitada la asistencia de un Médico Veterinario Zootecnista para ser atendido de forma inmediata, respetando el tiempo de recuperación indicado por el Médico Veterinario Zootecnista para su reincorporación al trabajo.

### **Instalaciones y Cuidado**

**Artículo 55.-** El propietario, poseedor o encargado de animales para la monta, carga y tiro y animales para espectáculo, debe contar con la autorización correspondiente y alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales, sin someterlos a jornadas excesivas de trabajo conforme a lo establecido en el presente ordenamiento, debiendo mantener las instalaciones de guarda en buen estado higiénico sanitario y en condiciones adecuadas de espacio para el animal de que se trate, así como cumplir con lo establecido en el presente Reglamento y las normas oficiales mexicanas que correspondan.

### **Cuidados a la Especie**

**Artículo 56.-** Al final de las jornadas de trabajo se deberán dar los cuidados propios de la especie, como el enfriamiento, además limpiar a los animales para retirar los restos de tierra, lodo, sudor.

### **Alojamiento**

**Artículo 57.-** Los abrevaderos y lugares donde se alojen los animales deberán estar protegidos del sol y la lluvia, así como distribuidos en el alojamiento de forma conveniente, observando las disposiciones de este Reglamento y de las autoridades sanitarias.

### **Denuncias Équidos Enfermos**

**Artículo 58.-** La Dirección cuando reciban una denuncia de algún vehículo de tracción animal que sea arrastrado por un equino que aparente estar enfermo o lesionado, o bien, que esté sujeto a algún tipo de maltrato, designará al personal de sus respectivas áreas para que acudan al lugar a efecto de practicar una diligencia de inspección, con el fin de determinar si el animal está en condiciones de realizar las actividades de carga, tiro o monta.



### **Verificación**

**Artículo 59.-** Derivado de lo dispuesto por el artículo anterior, la Dirección en el ámbito de su competencia procederá a verificar el cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones del propietario o poseedor del animal, instaurando en su caso el procedimiento administrativo correspondiente.

Para el caso de que se hubiese dictado la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio del equino, el particular deberá retirar por sus propios medios el vehículo de tracción animal de que se trate, de tal manera que no afecte al tránsito vehicular ni peatonal, quedando prohibido dejarlo sobre la vía pública. Para ese efecto, la Dirección previa valoración de las condiciones del equino, podrá autorizar que el retiro del vehículo se realice por el mismo animal.

Una vez que se haya retirado el vehículo de tracción animal, el personal de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial, o en su caso el personal que labore en los albergues que para tal efecto designe la Dirección, procederá a trasladar al animal equino al albergue respectivo.

**Párrafo reformado P.O. 21-04-2025**

## **CAPÍTULO IV DE LOS ANIMALES CONSIDERADOS PELIGROSOS, SU POSESIÓN Y DE LOS ANIMALES SILVESTRES**

### **Animales Peligrosos**

**Artículo 60.-** El poseedor de cualquier animal considerado como peligroso o agresivo, deberá de presentarlo para su registro en el Centro de Control y Asistencia Animal.

Quien posea un animal peligroso deberá solicitar autorización de la Dirección y colocar avisos que alerten del riesgo. Previo dictamen que para tal efecto emita la Dirección por medio de la coordinación del Centro de Control y Asistencia Animal y mediante el cual se determinará la peligrosidad del animal sujeto a estudio.

**Artículo reformado P.O. 21-04-2025**

### **Animales Silvestre**

**Artículo 61.-** Quien posea un animal silvestre deberá acreditar ante la Autoridad Municipal que se encuentra registrado ante la Autoridad Estatal competente en los términos de la Ley General de Vida Silvestre.

El Municipio a través de la Dirección generará las políticas públicas encargadas de la del cuidado, protección y conservación de la fauna silvestre, así como del aprovechamiento sustentable del hábitat y del ecosistema municipal, de manera coordinada con la federación y el estado, lo anterior en congruencia con las leyes relativas y competentes en la materia, de igual forma generará las estrategias oportunas a fin de procurar entre las sociedad una cultura de protección y salvaguarda de las distintas especies y del medio ambiente.



### **Posesión de Animales Peligrosos**

**Artículo 62.-** Toda área para la tenencia o posesión de animales considerados peligrosos, potencialmente peligrosos o agresivos, deberá de cumplir con las siguientes medidas:

- I. El área de hábitat asignada al animal deberá de contar con barda perimetral a una altura tal que impida que dicho animal pueda escapar;
- II. Las puertas, barandales o rejas frontales del área perimetral contarán con la misma altura de la barda mencionada en la fracción anterior. Además de no poder tener espacios por los cuales puedan sacar el hocico o alguna extremidad al exterior; y
- III. Está obligado a colocar letreros de aviso en un lugar visible que indiquen peligro o precaución.

## **CAPÍTULO V DE LOS ANIMALES ABANDONADOS**

### **Animales Abandonados**

**Artículo 63.-** Los animales abandonados, y los que sin serlo circulen en la vía pública desprovistos de identificación y sin dueño aparente, serán capturados por el personal del Centro de Control y Asistencia Animal quien definirá su destino final, privilegiando su adopción, y para su sacrificio humanitario precederá un período de retención de cinco días hábiles contados a partir del día de su captura, si el animal no tiene reporte de extravío y carece de identificación, durante el cual podrán solicitar se devuelvan a la persona que acredite ser propietario, poseedor o encargado de dicho animal, previa la firma del acta correspondiente. En el caso de animales que cuenten con identificación o con reporte de extravío, con el fin de ser regresado, el personal del Centro de Control y Asistencia Animal contactará al propietario, poseedor o encargado del animal.

**Artículo reformado P.O. 21-04-2025**

### **Sobrepoblación Animal**

**Artículo 64.-** Para el caso de que el número de perros, gatos u otros animales existentes en el Municipio y que se encuentren en la vía pública, representen un riesgo sanitario para la comunidad, se regulará su cantidad mediante la captura y posterior esterilización colocando un arete a cada animal como medio de identificación, dicha medida se realizará en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato.

### **Entrega de Animales Perdidos**

**Artículo 65.-** Quien encuentre un animal perdido o abandonado, de cualquier especie, deberá entregarlo o dar aviso a la autoridad municipal competente, quién actuará conforme a lo establecido en este Reglamento o cualquier otra legislación aplicable.



En caso de abandono deliberado de un animal, por su propietario, poseedor o encargado, por negligencia o imprudencia y estando en riesgo su salud, la Dirección, comprobando los hechos y con los testigos correspondientes, podrá girar una orden de aseguramiento precautorio del animal.

## **CAPÍTULO VI DE LA CULTURA EN LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**

### **Cultura de Protección Animal**

**Artículo 66.-** Las autoridades competentes en el ámbito de sus facultades, promoverán mediante programas y campañas de difusión, la cultura de protección a los animales, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales, con base en las disposiciones establecidas en el presente Reglamento en materia de trato humanitario y respetuoso.

### **Capacitación**

**Artículo 67.-** Las autoridades competentes, así como las auxiliares para la aplicación del presente Reglamento, promoverán:

- I. La capacitación y actualización del personal de su jurisdicción en el manejo de animales, así como de quienes participan en actividades de verificación y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a los objetivos del presente capítulo, dicha capacitación será impartida por el Centro de Control y Asistencia Animal; y,  
**Fracción reformada P.O. 21-04-2025**
- II. La creación de espacios públicos apropiados para la convivencia con animales, con la infraestructura adecuada y con instalación de contenedores de basura, acceso a agua potable, entre otros.

## **TÍTULO III DEL TRATO HUMANITARIO**

### **CAPÍTULO I DEL TRATO HUMANITARIO Y RESPETUOSO A LOS ANIMALES**

#### **Trato Humanitario**

**Artículo 68.-** Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar un trato humanitario, adecuado y respetuoso a cualquier animal, además de cumplir con las obligaciones de propietarios y poseedores señaladas en la Ley.

**Artículo reformado P.O. 21-04-2025**



### **Cuidado Animal**

**Artículo 69.-** Previa venta de cualquier animal, el vendedor deberá entregar al comprador un certificado de vacunación, que contenga la aplicación de vacunas correspondientes a su edad y especie desparasitación interna y externa, suscrito por médico veterinario con cédula profesional.

### **Prohibiciones en la Comercialización**

**Artículo 70.-** Queda prohibida la comercialización de animales, en los siguientes casos:

- I. Cuando se realice a menores de edad, si no son acompañados por un adulto que se haga responsable del cuidado, atención adecuada y buen trato al animal;
- II. Cuando dicha acción se realice en un área de uso habitacional o fuera de las áreas expresamente autorizadas para ello;
- III. Cuando se trate de cachorros con edad menor a dos meses. Para los animales de compañía no convencionales la edad para su venta estará sujeta a lo establecido en la guía informativa aplicable a su especie; y
- IV. Cuando no se entreguen al adquirente la guía informativa para el manejo del animal, el certificado de salud y la cartilla de vacunación respectiva.

### **Donación de Animales**

**Artículo 71.-** Queda prohibida la donación de animales, en los siguientes casos:

- I. Cuando se realice a menores de edad, si no son acompañados por un adulto que se haga responsable de la tenencia, atención adecuada y buen trato al animal, así como a incapacitados mentales;
- II. Como artículos promocionales, como premios, en sorteos, loterías o promociones comerciales de cualquier naturaleza;
- III. Cuando se trate de cachorros con edad menor a dos meses. Para los animales de compañía no convencionales la edad para su venta estará sujeta a lo establecido en la guía informativa aplicable a su especie; y
- IV. Cuando no se entreguen al adquirente la guía informativa para el manejo del animal, el Certificado de Salud, el Certificado de Procedencia y la Cartilla de Vacunación respectiva. En caso de los animales que hayan sido rescatados o mestizos no será necesario contar con el certificado de procedencia.



### **Expedición de Certificados**

**Artículo 72.-** Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos:

- I. Animal o especie de que se trate;
- II. Sexo y edad del animal;
- III. Nombre del propietario;
- IV. Domicilio del propietario;
- V. Procedencia;
- VI. Calendario de vacunación; y
- VII. Las demás que establezca el Reglamento.

### **Elementos de Seguridad**

**Artículo 73.-** Toda persona propietaria, poseedora o encargada de un perro está obligado a colocarle una correa al transitar con él en la vía pública. Otras mascotas deberán transitar sujetadas o transportadas apropiadamente de acuerdo a su especie. Los propietarios de cualquier animal tienen la responsabilidad de los daños que le ocasione a terceros y de los perjuicios que ocasione, si lo abandona o permite que transiten libremente en la vía pública.

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, pero la persona responsable podrá además ser sancionado administrativamente en los términos de este ordenamiento.

### **Pérdida y Aviso a Propietario**

**Artículo 74.-** La captura de animales en la vía pública sólo puede realizarse cuando deambulen sin dueño aparente y deberá ser libre de maltrato. Si el animal cuenta con placa u otra forma de identificación deberá avisarse a su propietario de inmediato.

La captura no se llevará a cabo si una persona comprueba ser propietaria del animal, excepto cuando sea indispensable para mantener el orden o para prevenir zoonosis o epizootias, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal previa identificación. En todo caso, se deberá realizar el pago de las sanciones aplicables.



### **Garantía al Trato Humanitario**

**Artículo 75.-** En toda exhibición o espectáculo público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo, en el que participen animales vivos, debe garantizarse su trato humanitario y respetuoso durante todo el tiempo que dure su utilización, así como en su traslado y en los tiempos de espera, permitiendo la presencia de las autoridades competentes y de un representante de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida y registrada, como observador de las actividades que se realicen, así como la presencia del personal capacitado para su cuidado y atención.

### **Experimentación**

**Artículo 76.-** Los experimentos que se lleven a cabo con animales, se realizarán apegados a las normas oficiales mexicanas sobre la materia cuando estén plenamente justificados ante los comités institucionales de bioética, los cuales entre otras cosas tomarán en cuenta que:

- I. Los experimentos sean realizados bajo la supervisión de una institución de educación superior o de investigación con reconocimiento oficial y que la persona que dirige el experimento cuente con los conocimientos y la acreditación necesaria;
- II. Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos;
- III. Las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o al animal;
- IV. Los experimentos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, materiales biológicos o cualquier otro procedimiento análogo; y
- V. Se realicen en animales criados preferentemente para tal fin.

En todo momento la autoridad competente, podrá supervisar las condiciones y desarrollo de las intervenciones quirúrgicas experimentales en animales. Cualquier acto violatorio que recaiga en el ámbito estatal lo hará de su conocimiento de manera inmediata a la autoridad correspondiente.

### **Sacrificio Humanitario de Animales no destinados a Consumo**

**Artículo 77.-** El sacrificio humanitario de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles que comprometan su bienestar animal, con excepción de los animales destinados a fines de investigación científica, así como de aquellos animales que se constituyan en amenaza para la salud, la economía, o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad.



### **Condiciones para Sacrificio Humanitario**

**Artículo 78.-** El personal de la Dirección o cualquier otro que intervenga en el sacrificio humanitario de animales, deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas de sacrificio, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en métodos alternativos para el sacrificio, en estricto cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales.

## **CAPÍTULO II DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL**

### **Participación Social**

**Artículo 79.-** Los particulares, las asociaciones protectoras de animales, asociaciones de rescatistas y los profesionales de la medicina veterinaria y zootecnia, podrán colaborar en los programas correspondientes para alcanzar los fines tutelares y asistenciales, que persigue el presente Reglamento.

### **Registro de Asociaciones**

**Artículo 80.-** La Dirección implementará el censo, registro y control de las Asociaciones destinadas a la protección, buen trato, manutención, alojamiento y desarrollo pleno de los animales, cuyo objeto sea enfocado a las acciones tendientes al fomento de la cultura del respeto y cuidado animal, protección, conservación, estabilidad, eliminación del maltrato y crueldad hacia los mismos.

Los requisitos mínimos indispensables para pertenecer al Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales, de rescatistas y Organizaciones Sociales, serán las siguientes:

- I. Contar con acta constitutiva, registro federal de contribuyentes y poder notarial del representante legal;
- II. Objeto social, descripción de la organización y estructura funcional, así como de los recursos materiales que acrediten su capacidad técnica, jurídica y financiera; y
- III. Contar con personal debidamente capacitado y con conocimientos suficientes demostrables en materia de protección a los animales.

### **Promoción de la Participación Social**

**Artículo 81.-** Las autoridades competentes promoverán la participación social en el municipio, las asociaciones protectoras de animales, de rescatistas y las organizaciones sociales legalmente constituidas y registradas, así como las instituciones académicas, de investigación científica en las acciones gubernamentales relacionadas con la protección, la asistencia y el trato humanitario y respetuoso a los animales; podrán llevar a cabo acciones de apoyo, colaboración y participación con la autoridad municipal, fin de garantizar el trato respetuoso y humanitario de los animales, de igual manera podrán celebrar convenios de colaboración.



## **Donación**

**Artículo 82.-** Las asociaciones, sociedades, organizaciones sociales y particulares dedicadas a la protección, defensa y bienestar de los animales debidamente constituidas y que se encuentren debidamente registradas por el municipio, podrán solicitar al Centro de Control y Asistencia Animal la donación de perros, gatos y otros animales clínicamente sanos, que hayan sido entregados voluntariamente o que hayan sido capturados y no sean reclamados por su propietario, poseedor o encargado una vez transcurrido el período establecido en la presente Reglamento, con la finalidad de ofrecerlos en adopción a dueños responsables.

Será obligatorio para los Centros de Control y Asistencia Animal, el realizar los estudios para constatar la salud del animal a fin de asegurar esté libres de enfermedades Infecciosas.

**Artículo reformado P.O. 21-04-2025**

## **CAPÍTULO III DEL MALTRATO Y CRUELDAD ANIMAL**

### **Maltrato Animal**

**Artículo 83.-** Queda sujeto a sanción cualquier acto de maltrato y crueldad hacia un animal, ya sea de forma intencional o culposa. Para los efectos de la aplicación de este Reglamento, se entenderán por actos de maltrato y crueldad a los animales los siguientes:

- I. Los actos u omisiones carentes de un motivo razonable o legítimo y que sean susceptibles de causar a un animal dolores o sufrimientos considerables o que afecten gravemente su salud;
- II. El torturar o golpear a un animal por maldad y/o brutalidad;
- III. El descuidar la morada y las condiciones de movilidad, higiene y albergue de un animal a un punto tal que esto pueda causarle angustia, hambre, sed, o bien que atente contra la salud y bienestar, y el tener sujeto o amarrado a un animal de forma temporal, o permanente;
- IV. Los actos contra naturaleza efectuados por un ser humano a un animal, así como la muerte producida utilizando un medio que prolongue la agonía del animal, causándole sufrimientos innecesarios;
- V. Cualquier mutilación que no se efectúe por necesidad y bajo el cuidado de un Médico Veterinario o persona con conocimientos técnicos en la materia;
- VI. Toda privación de aire, luz, alimento, bebida o espacio suficiente que cause o pueda causar daño a la vida normal de un animal, o mantener animales en áreas donde no puedan moverse en todas direcciones o en pasillos o lugares obstruidos;



- VII. El abandono deliberado en la vía pública y en lugares de alto riesgo y peligro para su supervivencia;
- VIII. La destrucción intencional de huevos de aves y de otras especies con un fin distinto al consumo;
- IX. El suministrar a los animales de forma intencional o negligente, sustancias u objetos que causen o puedan causar daños al animal; y
- X. Las demás que determine el presente Reglamento.

#### **Buen Trato a los Animales**

**Artículo 84.-** Toda persona que se dedique a la exhibición, cría o comercialización de animales, está obligada a valerse de los medios y procedimientos más adecuados, a fin de que los animales en su desarrollo reciban buen trato de acuerdo a los adelantos científicos en uso y puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie.

### **CAPÍTULO IV DEL SACRIFICIO HUMANITARIO DE LOS ANIMALES**

#### **Condicionantes para el Sacrificio Humanitario**

**Artículo 85.-** El sacrificio de animales se rige por las disposiciones siguientes:

- I. Se justifique plenamente la necesidad del sacrificio; y
- II. Salvo por el sacrificio humanitario de emergencia, que lo realice un Médico Veterinario Zootecnista titulado.

#### **Métodos para el Sacrificio Humanitario**

**Artículo 86.-** El sacrificio humanitario de cualquier animal se sujetará a los métodos establecidos en las normas oficiales mexicanas, o cualquier otra innovación mejorada que los insensibilice de forma total, debiendo evitar cualquier acto de maltrato o crueldad animal.

#### **Supervisión en el Sacrificio Humanitario**

**Artículo 87.-** El procedimiento de sacrificio humanitario podrá ser practicado por cualquier Médico Veterinario Zootecnista que acredite mediante título y cedula correspondiente, debidamente emitida por la autoridad competente, que acredite la formación académica en el área, deberá contar con al menos dos años de práctica profesional y acreditar que el lugar en donde se realice el sacrificio, cuente con las especificaciones sanitarias que para tal efecto sean requeridas en la ley, este Reglamento y demás disposiciones relacionadas con la materia.

Los sacrificios con carácter humanitario que se realicen al interior del Centro de Control y Asistencia Animal, deberán ser supervisados por el Médico Veterinario



Zootecnista responsable del dicho centro, y podrá ser apoyado por personal profesional o técnico bajo su supervisión, responsabilidad y presencia.

**Párrafo reformado P.O. 21-04-2025**

### **Procedimiento de Sacrificio Humanitario**

**Artículo 88.-** El procedimiento de sacrificio humanitario de emergencia de animales en el Centro de Control y Asistencia Animal, se realizará después de que el animal haya sido valorado por el Médico Veterinario Zootecnista en turno, considerando que cuenta con lesiones que no sean compatibles con la vida o enfermedades terminales o condición que le produzcan un sufrimiento excesivo.

Durante el sacrificio el Médico Veterinario Zootecnista responsable del Centro de Control y Asistencia Animal, tendrá la obligación de verificar el efecto de la sedación profunda mediante las técnicas correspondientes, y no proceder con la aplicación de barbitúricos hasta que al animal le haya surtido efecto en su totalidad la sedación previa.

El Médico Veterinario Zootecnista responsable del Centro de Control y Asistencia Animal, tendrá la obligación de verificar que los animales sacrificados han estado en paro cardiorrespiratorio por más de 5 minutos antes de confirmar su muerte y de disponer del cadáver, mismo que deberá efectuarse en los lugares establecidos para dicho efecto y que cumplan con las disposiciones legales aplicables.

**Artículo reformado P.O. 21-04-2025**

### **Sacrificio Humanitario fuera del Centro de Control y Asistencia Animal** **Epígrafe reformado P.O. 21-04-2025**

**Artículo 89.-** Nadie puede sacrificar un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente y para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado. En todo caso dicho sacrificio se hará conforme a lo que establece las normas oficiales mexicanas.

## **CAPÍTULO V DE LA CRÍA Y COMERCIALIZACIÓN**

### **Cría y Comercialización**

**Artículo 90.-** La crianza y comercialización de animales en el Municipio solo podrá realizarse en los términos establecidos en el presente Reglamento.

La crianza y comercialización de animales solo podrán ser realizados en establecimientos debidamente autorizados por la autoridad competente y previo el cumplimiento de requisitos que la autoridad imponga en razón de procurar el trato



humanitario y respetuoso de los animales, evitando en cualquier momento actos tendientes al maltrato o crueldad animal, debiendo observar en todo momento lo contemplado por las leyes de la materia, sus respectivas normas oficiales y el presente Reglamento.

Queda estrictamente prohibido la venta de animales que se realice en la vía pública, en todas sus formas y modalidades, lo anterior de conformidad por lo dispuesto en el presente Reglamento y demás disposiciones legales o administrativas aplicables.

A la persona que sea sorprendida realizando dichas actividades, será sancionada por la Dirección de acuerdo con lo estipulado en el presente Reglamento, de igual forma se procederá al aseguramiento precautorio de los animales para efectos de su observación correspondiente.

### **Condiciones de la Cría, Comercialización y Donación**

**Artículo 91.-** Los lugares en donde se realicen actividades de reproducción, albergue o comercialización de animales, deberán contar con las instalaciones adecuadas, específicas para cada una de dichas actividades, y contar con la supervisión de un Médico Veterinario Zootecnista responsable, con el objeto de que las actividades mencionadas se realicen bajo condiciones de bienestar para los animales de acuerdo a su especie y se les proporcionen los cuidados adecuados para su alimentación, tratamientos veterinarios, vacunación, protección, seguridad, áreas de estancia y contención adecuadas en espacio, áreas de paseo, según el caso y socialización con los de su especie, así como las condiciones adecuadas de conformidad a lo establecido en la Ley, el presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas que correspondan y cualesquiera otras normas aplicables. Estas actividades deberán cumplir con los siguientes requerimientos:

- I. Contar con el permiso de uso de suelo municipal;
- II. Obtener el permiso de la autoridad competente en materia de riesgos sanitarios en el ámbito municipal, estatal o federal;
- III. Contar con una bitácora de la procedencia de cada uno de los animales, dicha bitácora deberá contener como mínimo la siguiente información: el nombre del criador, número de registro del criador, Registro Federal de Contribuyentes del criador, domicilio, especie, raza;
- IV. Para el caso de los albergues se deberá contar con una bitácora de registro de altas y bajas de los animales;
- V. Contar con una bitácora del destino de cada uno de los animales transmitidos bajo cualquier título legal dicha bitácora deberá contener al menos la siguiente información: el nombre del adquirente o propietario, domicilio, especie de animal, raza, características, marcaje o identificación, el número de registro de inscripción;



- VI. Proporcionar la guía informativa del animal del cual ceden el dominio, así como la garantía correspondiente;
- VII. Contar con certificado de salud de cada uno de los animales ubicados en el recinto, expedido por el Médico Veterinario Zootecnista;
- VIII. Expedir una constancia que ampare la propiedad del animal al comprador, así como entregar el certificado original endosado del pedigree, en su caso. Tratándose de adopciones se celebrará el correspondiente contrato de adopción;
- IX. En caso de criaderos o tiendas de animales, contar con un sistema de tratamiento de residuos, o bien, haber celebrado un contrato de disposición o tratamiento de dichos residuos con un tercero para el manejo integral de los mismos, así como para disposición de los cadáveres;
- X. En el caso de los animales en estado gestante o con crías, la superficie de las perreras será cincuenta por ciento superficie de concreto, cincuenta por ciento superficie absorbente;
- XI. Excepción de hembras durante el parto y cachorros menores a 2 meses de edad, todos los animales estabulados deberán tener períodos de ejercicio y sociabilización en áreas específicamente diseñadas para tal efecto; y
- XII. Proporcionar al adquirente los contenedores adecuados para realizar la transportación de los animales enajenados en condiciones de bienestar y seguridad.

### **Registro de Personas dedicadas a Cría y Comercialización**

**Artículo 92.-** El Municipio, en el ámbito de su competencia y por medio de la Dirección, establecerá un registro de personas físicas y morales que se dediquen a las actividades de reproducción y comercialización de animales, de conformidad al procedimiento de inscripción que la misma establezca, debiendo expedir la autorización correspondiente a las personas físicas o morales que cumplan con las condicionantes en relación al bienestar animal, independientemente de las demás autorizaciones que se requieran.

### **Comercialización de Animales Salvajes y Silvestres**

**Artículo 93.-** Queda prohibida la comercialización y tenencia en el Municipio, de animales silvestres, salvajes bajo los términos de este Reglamento, salvo que su adquisición se realice por personas físicas o morales sin fines de lucro y cuyo objeto social o actividad preponderante sea la conservación, rehabilitación y repoblación de especies. En este caso el adquirente deberá contar con el permiso previo correspondiente emitido por la autoridad competente, las instalaciones adecuadas, atención veterinaria especializada periódica, así como los recursos económicos y materiales necesarios para asegurar su viabilidad.



### **Condiciones de los Animales de Exhibición y Venta**

**Artículo 94.-** Los perros y gatos que sean puestos en exhibición para posterior venta en tiendas de animales y similares no deberán de permanecer de manera continua y por largos períodos en jaulas, corrales, vitrinas o similares. Para ello deberán proporcionarle los paseos y las áreas de recreo y/o reposo necesarias con suficiente amplitud y fuera del alcance del público en general para que se ejerciten según su raza al menos por espacio de 30 minutos continuos.

El resto de los animales de compañía en exhibición y a la venta en tiendas de animales y similares deberán contar con períodos de descanso fuera de la vista del público, en condiciones de bienestar de acuerdo a su especie. La alimentación y cuidados de dichos animales deberán realizarse de acuerdo a la guía informativa correspondiente.

Las hembras sometidas a cesárea deberán tener un período de recuperación de cuando menos 10 meses antes de su siguiente cruce y no ser sometidas a más de 4 cesáreas durante su vida reproductiva.

## **CAPÍTULO VI DEL TRASLADO DE LOS ANIMALES**

### **Traslado de Animales**

**Artículo 95.-** El traslado de los animales deberá hacerse bajo las siguientes condiciones:

- I. El transporte por acarreo o en cualquier tipo de vehículo deberá hacerse en todo momento con los procedimientos más adecuados que no entrañen maltrato, fatiga extrema, inseguridad, condiciones no higiénicas o carencia de descanso, bebida o alimento a los animales;
- II. Queda prohibido trasladar animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales, cajas de pick up o cajuelas de automóviles, sin la debida caja transportadora, y tratándose de aves, con las alas cruzadas;
- III. Para el transporte de cuadrúpedos, se procurará el empleo de vehículos apropiados para su protección. Tratándose de animales más pequeños, las cajas o huacales deberán tener ventilación y amplitud apropiada y su construcción deberá ser lo suficientemente sólida, como para resistir, sin deformarse por el peso de otras cajas que se coloquen encima;
- IV. Las operaciones de carga y descarga deberán hacerse sin maltrato a los animales;
- V. En el caso de animales transportados que fueron detenidos en su camino o arribo al lugar destinado por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas, deberá proporcionárseles alojamiento amplio y ventilado,



abrevaderos y alimentos hasta que sea solucionado el conflicto y pueda proseguir el traslado;

- VI. Los vagones de transporte deberán contar con ventilación adecuada, debiendo ser limpiados y desinfectados después de cada movilización; y
- VII. Las demás que establecen las normas aplicables a la materia.

## **CAPÍTULO VII DE LA PERMANENCIA DE ANIMALES EN JARDINES Y PARQUES PÚBLICOS**

### **Estancia de Animales en Lugares Públicos**

**Artículo 96.-** Todo animal cuya estancia en jardines o parques públicos sea permitida por su propietario o poseedor, deberá ser sujetado para su control, mediante correa o cadena de corrección, además deberá contar con placa que identifique a su propietario, así como el domicilio.

De manera excepcional en los parques especialmente diseñados para la convivencia con perros, éstos podrán moverse sin necesidad de correas en los espacios así designados, siempre y cuando se encuentren en compañía de su propietario.

### **Tránsito de Animales en Vía Pública**

**Artículo 97.-** Los animales que circulen libremente en la vía pública sin la compañía de su propietario, serán capturados y trasladados por el personal de la Dirección, para su traslado al Centro de Control y Asistencia Animal.

**Párrafo reformado P.O. 21-04-2025**

En caso de presentarse el propietario a reclamar su mascota, este se sujetara a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

### **Desechos Animales en Vía Pública**

**Artículo 98.-** Las personas que conduzcan perros y otros animales dentro de los jardines y parques públicos, deberán impedir que estos depositen sus heces fecales en las aceras, paseos, jardines y en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones. En cualquier caso, el conductor del animal está obligado a recoger y retirarlas, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada, librando las deposiciones de manera higiénica mediante bolsas plásticas en las cuales se depositará el excremento en los contenedores para la basura. De igual manera, las personas que conduzcan perros y otros animales dentro de los jardines públicos y parques, tienen prohibido el utilizar los juegos infantiles para sus mascotas.

## **CAPÍTULO VIII DE LA CAPTURA DE LA POBLACIÓN ANIMAL**



### **Captura de la Población Animal**

**Artículo 99.-** Corresponde a la Dirección a través de su área correspondiente, la captura de población animal que deambule por la vía pública y sin propietario, a tal fin, dispondrán de personal capacitado y de instalaciones adecuadas o bien concertarán la realización de dicho servicio con asociaciones de protección y defensa de los animales o con otras entidades autorizadas para tal fin.

La Dirección mediante la celebración de un convenio de participación y/o colaboración, podrá autorizar a las asociaciones protectoras y de defensa de los animales legalmente constituidas y que así lo soliciten, para hacerse cargo del mantenimiento y adopción de animales, conforme a la legislación vigente.

Si el animal estuviera identificado, se notificará al propietario, disponiendo de él, el animal que no sea reclamado en un plazo de 5 días hábiles, la autoridad competente definirá su destino final, privilegiando su adopción.

### **Animales de Compañía Abandonados**

**Artículo 100.-** Los animales de compañía aparentemente abandonados deberán ser capturados y conducidos al Centro de Control y Asistencia Animal. Cuando un particular haya extraviado un animal de compañía deberá acreditar la titularidad del mismo cuando se encuentre resguardado dentro del Centro de Control y Asistencia Animal.

**Artículo reformado P.O. 21-04-2025**

### **Resguardo Animal**

**Artículo 101.-** La Dirección a través de su área correspondiente, podrá resguardar animales si hay indicios de maltrato o crueldad, si presentan síntomas de agresión física o desnutrición o si se encuentran en instalaciones indebidas, así como si se hubiere diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles a las personas. Así mismo, podrá firmar convenios de participación colaboración con organizaciones de la sociedad civil, legalmente constituidas, para la realización de estas labores de resguardo.

Se podrán resguardar los animales de las especies caninos y felinos que le sean entregados voluntariamente, o que le sean remitidos por otras autoridades, cuando sean objeto de una medida de seguridad o por resolución judicial o administrativa, siempre que se cuente con el espacio, la infraestructura y el personal capacitado para el manejo de los mismos, y no constituya un riesgo para la población albergada en el Centro de Control y Asistencia Animal.

**Párrafo reformado P.O. 21-04-2025**

### **Labores de Captura**

**Artículo 102.-** Durante las labores de captura, se mantendrá a los animales en condiciones óptimas, las cuales deberán ser compatibles con las necesidades biológicas de su especie.



## **Animales Capturados en el Centro de Control y Asistencia Animal**

**Artículo 103.-** A la llegada de los animales al Centro de Control y Asistencia Animal, el Médico Veterinario Zootecnista realizará un examen visual del animal para determinar su estado de salud, y en su caso lesiones que pudiera presentar el animal, registrando toda esta información en una bitácora y seleccionará el área en la que serán alojadas las hembras en celo, amamantando (junto con sus crías), geriátricos, cachorros, gatos y otras especies no convencionales, mismos que deberán ser alojados en jaulas individuales.

**Párrafo reformado P.O. 21-04-2025**

Los perros agresivos serán alojados por separado para evitar agresiones entre el grupo, el Médico Veterinario Zootecnista deberá disponer de los animales enfermos y/o accidentados en estado grave para ser sacrificados de emergencia humanitaria e inmediatamente.

El personal del Centro de Control y Asistencia Animal estará obligado a verificar si los animales capturados cuentan con placa de identificación y/o microchip, con el fin de contactar de inmediato al propietario, poseedor o encargado del animal para informarle sobre la captura del mismo y solicitar su presencia en el Centro de Control y Asistencia Animal.

**Párrafo reformado P.O. 21-04-2025**

## **Albergue de Animales Capturados**

**Artículo 104.-** Se deberán tener jaulas individuales para los animales capturados, para albergar madres gestantes, cachorros, perros agresores, perros agresivos o dominantes cuya presencia afecte a otros en las jaulas generales.

Las jaulas o estancias deberán estar libres de superficies filosas o puntas que puedan lastimar al personal del Centro de Control y Asistencia Animal o a los animales ahí alojados, deberán contar con drenaje sanitario, ubicarse en un lugar iluminado y ventilado y cumplir con las medidas sanitarias adecuadas, evitando el hacinamiento de los animales. Los animales deberán poder moverse con libertad dentro de este espacio.

**Párrafo reformado P.O. 21-04-2025**

Deberán contar con comederos y bebederos debiendo ser diseñados para que todos los animales tengan acceso al agua y al alimento, y deberán limpiarse y desinfectarse cuando menos una vez al día. Deberá haber suficientes comederos y bebederos limpios y en buen estado para todas las jaulas. Esto incluye a los animales capturados por el Municipio y a los animales agresores.

Las jaulas e instalaciones en general deben estar en buen estado, para ser seguras para el alojamiento de los animales, deberán contar con un esquema de mantenimiento, reparación constante o reposición.



## **Sujeción y Traslado Animal**

**Artículo 105.-** En la sujeción de los perros, gatos y otros animales, deberán utilizarse asideros o sujetadores de mecanismo libertador estándar, correas deslizables especialmente diseñadas, ajustándolos de manera que no le cause asfixia al animal o aro con red y redes, utilizándose cada uno de estos instrumentos según la experiencia y destreza del personal. La movilización de animales sospechosos de enfermedad, deberá hacerse en jaulas donde se evite el contacto de éstos con animales sanos y en el caso de gatos, éstos se transportarán en jaulas individuales.

En todo momento el traslado de los animales capturados deberá realizarse en los términos establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas, trato humanitario en la movilización de animales, relacionada con el traslado de animales y en vehículos adecuados y acondicionados para tal efecto, evitando que se ponga en peligro la vida o integridad física de los animales así transportados.

## **Especificaciones en la Captura**

**Artículo 106.-** La captura de animales se realizará bajo las siguientes especificaciones:

- I. La captura se realizará por personal capacitado previamente;
- II. La captura o retiro del animal debe caracterizarse por retenerlo sin violencia innecesaria, con trato humanitario, respetuoso, responsable y manejo ético. Se utilizarán preferentemente técnicas que eviten su ahorcamiento o que les infrinjan dolor y mediante la utilización de cebos o alimento que permita su captura sin maltrato;
- III. Se deberá contar con herramientas en buen estado para captura como los asideros, redes, correas, cebos, y demás herramientas que permitan la captura con el mínimo de estrés y con el menor maltrato posible a los animales a ser capturados;
- IV. Que las camionetas que trasladen animales capturados deberán estar en buen estado y deberán contar con espacios suficientes y separaciones entre los mismos, para trasladar a los animales donde no se ponga en peligro su vida, ni corran riesgo de ser atacados por otros animales capturados en el mismo vehículo;
- V. Durante su traslado se separaran las especies de animales, de tal forma que felinos no coincidan con caninos en el mismo espacio sin la debida separación, así mismo caninos o felinos no deberán viajar sin la debida separación de otras especies. Lo mismo deberá hacerse con madres con cachorros, o perros agresivos o dominantes al lado de perros de talla pequeña;



- VI. Durante el descenso del vehículo de estos animales, se les dará un trato respetuoso y se evitarán actos de crueldad; y
- VII. El personal de manejo de animales deberá disponer de traje y guantes protectores largos. Así como tener las vacunas correspondientes actualizadas. Deberá ser sujeto a un programa estricto de vacunación antirrábica y contra cualesquiera otras enfermedades de riesgo laboral.

## **CAPÍTULO IX DE LOS CENTROS DE CONTROL Y ASISTENCIA ANIMAL**

**Denominación del capítulo reformada P.O. 21-04-2025**

### **Centro de Control y Asistencia Animal**

**Artículo 107.-** El Centro de Control y Asistencia Animal estará integrado por el personal requerido para el desempeño de sus funciones, contando como mínimo por el requerido en las normas oficiales mexicanas.

**Artículo reformado P.O. 21-04-2025**

### **Finalidad de los Centros de Control y Asistencia Animal**

**Artículo 108.-** El Centro de Control y Asistencia Animal, es la unidad de servicio a la comunidad, encargada de la atención y prevención de las enfermedades zoonóticas, con especial atención en la prevención y erradicación de la rabia en la población animal del Municipio de León, su operatividad técnica y administrativa se ajustará a lo siguiente:

**Párrafo reformado P.O. 21-04-2025**

- I. A los convenios de coordinación que el Ayuntamiento celebre con la Secretaría Estatal de Salud, o cualquier otro organismo Estatal o Federal, en materia de cuidado, conservación y protección de animales; y
- II. Se encargará de la atención de:
  - a. Reportes y quejas derivadas de acciones u omisiones de propietarios o poseedores de animales domésticos, o de estos propiamente. En caso de otras especies animales, encaminará al denunciante con las autoridades competentes para la atención de sus reportes.
  - b. La aplicación de la vacuna antirrábica canina y felina.
  - c. Observación clínica y seguimiento de animales agresores, así como también del registro de las agresiones de animales.
  - d. Recibir y otorgar animales en adopción.

Además de lo establecido por las demás disposiciones aplicables a la materia.



Así mismo, en caso de considerarlo pertinente, previo acuerdo con la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, o el área competente, se implementarán programas de control de población animal, utilizando las vías de esterilización o sacrificio humanitario.

### **Atención de Reportes y Quejas en Centros de Control y Asistencia Animal**

**Epígrafe reformado P.O. 21-04-2025**

**Artículo 109.-** Para la atención de reportes y quejas se llevará el registro y control del tipo de reporte o queja recibida, ya sea en forma personal, por vía telefónica o por internet a través del portal oficial del Municipio y de las redes sociales de uso más común, las autoridades competentes levantarán un reporte o acta circunstanciada de los hechos o situación, reporte que será de prioritaria atención.

### **Infraestructura Básica de los Centros de Control y Asistencia Animal**

**Artículo 110.-** De la infraestructura básica del Centro de Control y Asistencia Animal:

**Párrafo reformado P.O. 21-04-2025**

- I. El Centro de Control y Asistencia Animal deberá contar con un esquema continuo de fumigación en todas sus instalaciones;  
**Fracción reformada P.O. 21-04-2025**
- II. El Centro de Control y Asistencia Animal deberá tener material de limpieza tales como jabones, desinfectantes, cloro, y sustancias similares para el aseo y limpieza cotidiana de las instalaciones al menos una vez por día, que elimine todas las fuentes de contagio por virus, bacterias y hongos;  
**Fracción reformada P.O. 21-04-2025**
- III. Los comederos deberán ser lavados con agua y jabón que retire residuos de comida, heces, orines, y hongos que por humedad se forman en las paredes, de tal forma que los animales tengan recipientes limpios antes de servir la comida;
- IV. El contar con áreas cerradas y protegidas contra la humedad, para la conservación y buen estado de los alimentos; y
- V. El Centro de Control y Asistencia Animal deberá tener un congelador tipo industrial con la capacidad suficiente para almacenar a los animales que requieran ser conservados de conformidad con sus operaciones cotidianas.  
**Fracción reformada P.O. 21-04-2025**

### **Quirófano**

**Artículo 111.-** El área en donde se realicen las operaciones será denominada quirófano y estará compuesta por:



- I. Área de espera: Contará con una puerta de entrega - recepción que conduzca al área de preparación;
- II. Área de preparación: Debe contar con el equipo para rasurar, lavar y limpiar la zona anatómica del animal donde se realizará el procedimiento quirúrgico, así como lo necesario para la inducción de la anestesia, muebles de guarda de materiales, equipo y medicamento, así como el material y/o equipo de esterilización de instrumental;
- III. Sala de quirófano: Se deberá tener acceso restringido a esta área y mantenerse libre de equipo y materiales que no se requieran durante los procedimientos quirúrgicos. Será necesario que dicha área sea un lugar cerrado, que cuente con iluminación natural o artificial y ventilación adecuada; y
- IV. Área de recuperación: Deberá contar con jaulas que estén libres de superficies filosas o puntas que puedan lastimar al personal o a los animales. Las jaulas de recuperación deberán contar con dimensiones suficientes de manera que el animal tenga un área donde pueda recostarse en posición natural y para realizar sus necesidades fisiológicas.

Además, el Centro de Control y Asistencia Animal contará con personal de guardia para monitorear a los animales que se encuentren en el área de recuperación.

**Párrafo reformado P.O. 21-04-2025**

### **Tratamiento de Agresiones**

**Artículo 112.-** A las agresiones realizadas por animales, se dará el siguiente tratamiento:

- I. Toda agresión se registrará en un sistema de control en el cual se plasmarán los datos de la persona o animal afectado según sea el caso, así como el motivo y el tipo de agresión. Los datos del dueño del animal si se conocieran, el lugar o ubicación de la agresión y los datos necesarios para la identificación del animal;
- II. El Centro de Control y Asistencia Animal custodiará a los perros o gatos agresores, y en caso de una distinta especie, este será turnado a las Autoridades correspondientes;
- III. Según sea el caso, se notificará al propietario o poseedor dentro de las siguientes veinticuatro horas sobre la agresión causada por su animal, el que en caso de no haber sido capturado en la vía pública, deberá ser entregado por su propietario dentro de las veinticuatro horas siguientes, para su debida observación al Centro de Control y Asistencia Animal correspondiente; y,

**Fracción reformada P.O. 21-04-2025**

**Párrafo reformado P.O. 21-04-2025**



IV. Si el propietario o poseedor del animal agresor no lo entregara en los términos de la fracción anterior, se procederá a:

a. Citar al propietario o poseedor del animal agresor, por parte del Coordinador del Centro de Control y Asistencia Animal, requiriéndole la presentación del animal para la debida observación. Se mandarán hasta dos citatorios, con intervalos de veinticuatro horas cada uno; y

**Punto reformado P.O. 21-04-2025**

b. Si el interesado hiciera caso omiso a los citatorios, se presumirá que la agresión fue provocada por el propietario o poseedor del animal, procediéndose a aplicar la sanción correspondiente de conformidad con lo previsto por este Reglamento.

#### **Observación Animal en los Centros de Control y Asistencia Animal**

**Artículo 113.-** La observación que se realice a los animales que se encuentren recluidos en el Centro de Control y Asistencia Animal, deberá tener en consideración los siguientes supuestos:

**Párrafo reformado P.O. 21-04-2025**

I. Todo animal agresor, que cause lesiones, será sujeto de observación clínica obligatoria, permaneciendo para tal efecto en las instalaciones del Centro de Control y Asistencia Animal por un tiempo mínimo de diez días naturales, contados a partir del día de la agresión, confinándose en una jaula individual.

**Fracción reformada P.O. 21-04-2025**

II. Si un animal llegará a fallecer durante el período de observación, se procederá a la extracción de su cerebro, para enviarlo al Laboratorio Estatal de Salud Pública para su diagnóstico; y

III. Cumplido con el período de observación, el animal que no sea reclamado por su propietario permanecerá tres días más en Centro de Control y Asistencia Animal y finalizado este plazo se procederá a su sacrificio humanitario.

**Fracción reformada P.O. 21-04-2025**

#### **Sacrificio Humanitario en los Centros de Control y Asistencia Animal**

**Artículo 114.-** Para llevar a cabo el sacrificio humanitario en los centros de control y asistencia animal, deberá observarse lo siguiente:

**Párrafo reformado P.O. 21-04-2025**



- I. El sacrificio de los perros, gatos y demás animales se realizará conforme a lo establecido por la Ley de Protección Animal del Estado de Guanajuato o los Convenios de Colaboración celebrados con la Secretaría Estatal de Salud, o cualquier otro Organismo Público competente atendiendo Las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- II. Los cerebros extraídos a los animales que se les haya practicado el sacrificio humanitario, serán enviados a la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, para monitoreo de las áreas de riesgo, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-011-SSA2-2011 y demás aplicables, así como a lo establecido para tal efecto en los Convenios de Colaboración celebrados con la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, o cualquier otro Organismo Público; y,
- III. El sacrificio humanitario de un animal no destinado al consumo humano solo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, con excepción de aquellos animales que se constituyan en amenaza para la salud, la economía, la seguridad de peatones, ciclistas y conductores en calles, del Municipio, o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad. El sacrificio humanitario obligatorio, por razón de sanidad animal o salud pública, se efectuara de forma rápida e indolora, y siempre en locales aptos para esos fines. Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente ningún animal podrá ser sacrificado en la vía pública.

#### **Vacunación Antirrábica**

**Artículo 115.-** Durante la realización de las campañas de vacunación antirrábica, deberá observarse lo siguiente:

- I. El Municipio a través del Centro de Control y Asistencia Animal, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, llevará a cabo campañas de vacunación gratuitas, la campaña estará dirigida a cualquier perro o gato mayor de tres meses de edad además se entregará al propietario una constancia de vacunación antirrábica;

**Fracción reformada P.O. 21-04-2025**

- II. Para la debida vacunación de los animales susceptibles, se podrán organizar brigadas de vacunación casa por casa, siguiendo los lineamientos establecidos por la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato;
- III. La vacuna será aplicada con material nuevo y esterilizado, por lo que será aplicada por personal calificado y por vacunadores voluntarios capacitados.

#### **Destino de los Cadáveres**

**Artículo 116.-** La disposición de cadáveres de animales se sujetará a lo previsto en el Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato. Los



restos o partes de animales que sean considerados residuos biológico-infecciosos, serán manejados de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables.

**Fe de erratas P.O. 29-06-2017**

### **Personas Agredidas por Animales**

**Artículo 117.-** En caso de que sea agredida una persona o varias, la Dirección, deberá informar a la Jurisdicción Sanitaria correspondiente sobre la denuncia de mordeduras de un animal para que esta inicie la vigilancia y revisión correspondiente en el ser humano.

### **Entrega de los Animales Agresores**

**Artículo 118.-** Los trámites para la devolución de animales capturados en la vía pública y animales agresores que hayan sido objeto de la observación prevista por este Reglamento, se realizará exclusivamente en las oficinas del Centro de Control y Asistencia Animal.

**Artículo reformado P.O. 21-04-2025**

## **CAPÍTULO X**

### **DE LAS RESTRICCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS ESPECTÁCULOS, EVENTOS Y COMPETENCIAS QUE UTILICEN ANIMALES**

#### **Restricciones en Espectáculos, Eventos y Competencias**

**Artículo 119.-** La utilización de animales en espectáculos o eventos de cualquier índole requiere la autorización del Municipio, la cual vigilará que la actividad se realice bajo condiciones de bienestar animal, sin incidir en actos de maltrato o crueldad.

Para otorgar dicha autorización, el Municipio solicitará le presenten la documentación relativa con la legal posesión, así como un certificado de salud individual, mismo que deberá acreditar el buen estado de salud de cada ejemplar y en el caso de las hembras, que dichos animales no se encuentran dentro del último tercio de gestación, así como el cumplimiento de las demás disposiciones de este Reglamento.

Para poder entrar al Municipio el espectáculo itinerante público o privado deberá estar exento de antecedentes de maltrato animal, tales como procedimientos de denuncia en trámite ante autoridades federales o municipales, o bien, la imposición de sanciones en los últimos 12 meses.

De conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, está prohibido el uso de animales silvestres en circos.

#### **Prohibición de Pelear Animales**

**Artículo 120.-** Queda prohibido azuzar animales para que se acometan entre ellos y el hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado, así como facilitar inmuebles aún a título gratuito, para que tengan lugar dichas peleas.



**Artículo 121.-** Quedas exceptuadas del presente Reglamento, las actividades relacionadas con las peleas de gallos, la lidia de toros, becerros o novilladas, faenas camperas como tientas necesarias para la ganadería de lidia, las charreadas, jaripeos, coleaderos y en general todas las suertes de charrería; así como los rodeos, las actividades cinegéticas, competencias de tiro al blanco, la pesca y el entrenamiento de los animales de guardia. Todas estas actividades deberán sujetarse a lo dispuesto en la Ley para la Protección Animal del Estado de Guanajuato, Reglamentos, normas oficiales y demás disposiciones legales aplicables.

### **Animales en Circos**

**Artículo 122.-** Queda prohibida la celebración de espectáculos circenses públicos o privados en los cuales se utilicen animales vivos sea cual sea su especie, con fines de explotación, exposición, exhibición y/o participación.

Todo evento o competencia que utilice animales vivos deberá contar con un Médico Veterinario y Zootecnista responsable que atienda cualquier eventualidad previa, durante o posterior al evento.

### **Condiciones para Instalación de Espectáculos**

**Artículo 123.-** Las instalaciones para espectáculos o competencias deportivas donde se involucre el manejo de ganado bovino y equino (charrería, rodeo, jaripeo, entre otras.), deberán contar con registro y autorización del municipio y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con Instalaciones de carga y descarga adecuados para el ganado, conectados con corrales de estancia que cuenten con comederos, bebederos y protección contra las inclemencias del clima;
- II. Contar con las dimensiones apropiadas para el número de animales utilizados; y
- III. Los corrales de manejo durante las competencias, prácticas o exhibiciones deberán contar con chuts, canales, y mangas que eviten el maltrato del ganado.

### **Vigilancia de los Espectáculos**

**Artículo 124.-** La autoridad municipal vigilará que los espectáculos, eventos o competencias que se realicen en el Municipio, mantengan espacio suficiente que les permita a los animales libertad y amplitud de movimientos, y durante su traslado no sean inmovilizados en una posición que les ocasione lesiones o sufrimiento. Además vigilará que los animales tengan condiciones adecuadas de higiene y medidas de seguridad tanto para la protección de ellos como del público espectador.



**TÍTULO IV**  
**DE LAS PROHIBICIONES, SANCIONES DEL PROCEDIMIENTO**  
**ADMINISTRATIVO Y EL ASEGURAMIENTO**

**CAPÍTULO I**  
**DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES**

**Prohibiciones**

**Artículo 125.-** Queda prohibido y se consideran infracciones a este Reglamento, de manera enunciativa más no limitativa las siguientes:

- I. Recluir animales en lugares donde no se puedan resguardar de las inclemencias del tiempo, así como tenerlos atados y les causen daños;
- II. Torturar, maltratar, mutilar, causar daño o muerte a los animales;
- III. Agredir, causar daño y maltratar de forma intencional a cualquier animal que se encuentren en la vía pública;
- IV. Mantener animales en azoteas, balcones, pabellones, sótanos, terrenos baldíos o propiedades deshabitadas;
- V. Tener el animal sin el resguardo necesario con el cual éste pueda sacar la cabeza hacia la vía pública y ocasionar lesiones;
- VI. Mantener atado a un animal de manera permanente o cuando le cause sufrimiento, recortar plumas o sujetarlos con las alas cruzadas tratándose de aves;
- VII. Dejar animales encerrados dentro de los vehículos o transportarlos sueltos dentro de la cabina de pasajeros o cajas de camionetas;
- VIII. No respetar las medidas preventivas de salud, higiene, sanidad;
- IX. No alimentar y dar de beber a un animal que este bajo resguardo del hombre y que son considerados como de compañía (mascotas);
- X. No entregar a un animal agresor para ser presentado al Centro de Control y Asistencia Animal para su debida observación;  
**Fracción reformada P.O. 21-04-2025**
- XI. No proporcionar al animal espacio suficiente y adecuado para su movilidad, desplazamiento y debida protección de acuerdo a las condiciones de cuidado de su especie;
- XII. No otorgar las facilidades al momento de realizar las visitas de inspección;



- XIII. Incurrir en cualquiera de los supuestos mencionados en el artículo 70 y 71;
- XIV. Criar o establecer albergues sin contar con los permisos correspondientes, debidamente emitidos por la autoridad municipal competente;
- XV. Traer a los animales en la vía pública sin correa o cadena;
- XVI. No recoger las heces fecales del animal en la vía pública;
- XVII. No contar con la cartilla de vacunación, al cumplir el o los animales tres meses de edad;
- XVIII. El ataque realizado por cualquier animal doméstico;
- XIX. No proporcionarle las medidas preventivas de salud, alimento y agua así como también la atención médica necesaria;
- XX. Procrear animales vivos en lugares no autorizados por las dependencias municipales;
- XXI. Realizar peleas entre los animales, para apuesta o exhibición, exceptuándose lo previsto en el párrafo segundo del artículo 118 del presente ordenamiento;
- XXII. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con los animales;
- XXIII. Ser propietario o poseedor de animales de carga, tiro y monta, sin reunir los requisitos que se establecen el presente Reglamento y disposiciones legales aplicables; y
- XXIV. Las demás disposiciones que se establecen el presente Reglamento y las Leyes aplicables en la materia.

### **Infracciones**

**Artículo 126.-** Las infracciones señaladas en el artículo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación por escrito; y
- III. Multa.

### **Medidas de Seguridad**

**Artículo 127.-** Son consideradas como medidas de seguridad, las siguientes:

- I. Reclusión de animales para observación clínica;



- II. Captura o aseguramiento precautorio de animales;
- III. Esterilización o castración;
- IV. Sacrificio humanitario de animales por la urgencia del caso.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción.

**Artículo 128.-** Para la imposición de las sanciones a que se refiere este Reglamento, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando, en su caso, el daño o deterioro a la integridad física de las personas o de sus bienes, o a la vida o la integridad física de los animales;
- II. Las condiciones económicas del infractor, incluyendo, en su caso, el beneficio económico que hubiere obtenido con la conducta que ocasionó la infracción; y
- III. La reincidencia, si la hubiere.

Para individualizar la sanción, la Dirección tomará en consideración las constancias que se encontraren agregadas en el expediente respectivo, así como las probanzas que fueren aportadas por el presunto infractor para acreditar su condición económica.

**Sanciones**

**Artículo 129.-** Las sanciones aplicables por las conductas señaladas en el artículo 125, serán las siguientes:

**CUADRO DE INFRACCIONES**

	<b>Tipo de Infracción</b>	<b>Fundamento</b>	<b>Multa</b>
1.	Recluir animales en las azoteas u otro lugar donde no se puedan resguardar de las inclemencias del tiempo, así como tenerlos atados y les causen daños.	Art. 34 y 125 Fracción I	20 a 40 Valores de Unidad de Medida de Actualización
2.	Torturar, maltratar, mutilar, causar daño o muerte a los animales.	Art. 83 y 125 Fracción II	100 a 150 Valores de Unidad de Medida de Actualización



## Presidencia Municipal de León

Reglamento para la Protección a los Animales en el Municipio de León, Guanajuato

Publicación: P.O. 02 de junio de 2017  
Última reforma: P.O. 21 de abril de 2025

3.	Agredir, causar daño y maltratar de forma intencional a cualquier animal que se encuentren en la vía pública.	Art. 125 Fracción III	100 a 150 Valores de Unidad de Medida de Actualización
4.	Mantener animales en azoteas, balcones, pabellones, sótanos, terrenos baldíos o propiedades deshabitadas.	Art. 125 Fracción IV	40 a 70 Valores de Unidad de Medida de Actualización
5.	Tener el animal sin el resguardo necesario con el cual éste pueda sacar la cabeza hacia la vía pública y ocasionar lesiones.	Art. 62 y 125 Fracción V	20 a 40 Valores de Unidad de Medida de Actualización
6.	Mantener atado a un animal de manera permanente o cuando le cause sufrimiento, recortar plumas o sujetarlos con las alas cruzadas tratándose de aves.	Art. 125 Fracción VI	50 a 70 Valores de Unidad de Medida de Actualización
7.	Dejar animales encerrados dentro de los vehículos o transportarlos sueltos dentro de la cabina de pasajeros o cajas de camionetas.	Art. 125 Fracción VII	40 a 70 Valores de Unidad de Medida de Actualización
8.	No respetar las medidas preventivas de salud, higiene, sanidad.	Art. 36, 37 y 125 Fracción VIII	20 a 40 Valores de Unidad de Medida de Actualización
9.	No alimentar y dar de beber a un animal que este bajo resguardo del hombre y que son considerados como de compañía (mascotas).	Art. 33 Fracción III, 82 Fracción VI y VII y 125 Fracción IX	20 a 60 Valores de Unidad de Medida de Actualización
10.	No entregar a un animal agresor para ser presentado al Centro de Control y Asistencia Animal para su debida observación. <b>Punto reformado P.O. 21-04-2025</b>	Art. 112 Fracción IV y 125 Fracción X	40 a 80 Valores de Unidad de Medida de Actualización
11.	No proporcionar al animal espacio suficiente y adecuado para su movilidad, desplazamiento y debida protección de acuerdo a las condiciones de cuidado de su especie.	Art. 32, 33, 82 Fracción VII y 125 Fracción XI	20 a 40 Valores de Unidad de Medida de Actualización
12.	No otorgar las facilidades al momento de realizar las visitas de inspección.	Art. 125 Fracción XII y 146	10 a 30 Valores de Unidad de Medida de Actualización
13.	Al incurrir en cualquiera de los supuestos mencionados en los artículos 70 y 71.	Art. 92 y 125 Fracción XIII	40 a 70 Valores de Unidad de Medida de Actualización



## Presidencia Municipal de León

Reglamento para la Protección a los Animales en el Municipio de León, Guanajuato

Publicación: P.O. 02 de junio de 2017  
Última reforma: P.O. 21 de abril de 2025

14.	Criar o establecer albergues sin contar con los permisos correspondientes, debidamente emitidos por la autoridad municipal competente.	Art. 35 y 125 Fracción XIV	70 a 100 Valores de Unidad de Medida de Actualización
15.	Traer a los animales en la vía pública sin correa o cadena.	Art. 37 Fracción III, 73, 96 y 125 Fracción XV	10 a 30 Valores de Unidad de Medida de Actualización
16.	No recoger las heces fecales del animal en la vía pública.	Art. 98 y 125 Fracción XVI	10 a 30 Valores de Unidad de Medida de Actualización
17.	No contar con la cartilla de vacunación, al cumplir el o los animales tres meses de edad.	125 Fracción XVII	10 a 20 Valores de Unidad de Medida de Actualización
18.	El ataque realizado por cualquier animal doméstico.	Art. 73 y 125 Fracción XVIII	50 A 70 Valores de Unidad de Medida de Actualización
19.	No proporcionarle las medidas preventivas de salud, alimento y agua así como también la atención médica necesaria.	Art. 33 Fracción III y VII, 37, 82 Fracción VI y VII y 125 Fracción XIX	20 a 30 Valores de Unidad de Medida de Actualización
20.	Procrear animales vivos en lugares no autorizados por las dependencias municipales.	Art. 69, 90, 91, 92 y 125 Fracción XX	70 a 150 Valores de Unidad de Medida de Actualización
21.	Realizar peleas entre los animales, para apuesta o exhibición exceptuándose lo previsto en el artículo 121 del presente ordenamiento.	Art. 120 y Art. 125 Fracción XXI	100 a 150 Valores de Unidad de Medida de Actualización
22.	Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con los animales.	Art. 125 Fracción XXII	70 a 150 Valores de Unidad de Medida de Actualización
23.	Ser propietario o poseedor de animales de carga, tiro y monta, sin reunir los requisitos que establecen el presente Reglamento y disposiciones legales aplicables.	Art. 43 y 125 Fracción XXIII	10 a 30 Valores de Unidad de Medida de Actualización
24.	Ser reincidente.		Hasta por dos veces el monto originalmente impuesto de acuerdo con la primera sanción impuesta.



### **Carácter de la Sanción**

**Artículo 130.-** Las violaciones al presente Reglamento o demás disposiciones que emanen de él, serán sancionadas administrativamente por la Dirección, sin perjuicio de las demás sanciones o penas que correspondan por configurarse infracción a algún otro Reglamento o Ley aplicable en la materia, o por constituir un delito.

Se considerará infracción al presente Reglamento, todo hecho u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el.

## **CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SU INSTAURACIÓN**

### **Procedimiento Administrativo**

**Artículo 131.-** El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio por la Dirección, o a través de la denuncia que ante ésta realicen los particulares o las autoridades auxiliares.

Lo no previsto por el presente Reglamento en materia del Procedimiento Administrativo, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Para las conductas que constituyan delitos se deberá en todo momento dar parte al Ministerio Público, para que en su caso realice la investigación correspondiente.

### **Denuncia**

**Artículo 132.-** La denuncia que en su caso formulen los particulares, podrá realizarse por escrito, verbalmente o por cualquier medio electrónico, debiendo proporcionar al menos los datos siguientes:

- I. Nombre o razón social, domicilio, teléfono del denunciante y en su caso del representante;
- II. Domicilio para recibir notificaciones y persona autorizada para esos efectos;
- III. Actos, hechos u omisiones denunciados, precisando el lugar o zona donde se presentan los mismos; y
- IV. Información que permita identificar al presunto infractor.

Si la denuncia se efectúa verbalmente, el servidor público que la reciba llenará el formato de denuncia correspondiente.

### **Correcciones a la Denuncia**

**Artículo 133.-** Cuando el escrito de denuncia formulada por los particulares carezca de alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, se requerirá al denunciante para que, en un plazo no mayor de tres días hábiles, corrija o complete



el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndole que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la denuncia.

Serán improcedentes las denuncias presentadas con motivo del embate que un canino hubiese efectuado sobre alguna persona, animal o cosa introducida al inmueble que esté custodiando, sin el consentimiento del propietario o poseedor del mismo, o aquel ejecutado en cumplimiento a una instrucción del personal de la Dirección General de Policía Municipal que tenga al animal bajo su mando.

### **Requisitos**

**Artículo 134.-** La denuncia formulada por las autoridades auxiliares deberá de reunir los requisitos siguientes:

- I. Nombre, cargo y dependencia a la que está adscrito el denunciante;
- II. Actos, hechos u omisiones denunciados, precisando el lugar o zona donde se presentan los mismos; y
- III. Información que permita identificar al presunto infractor.

### **Protección a los Datos Personales**

**Artículo 135.-** Los datos personales de los denunciantes estarán sujetos a la clasificación que como información reservada o confidencial corresponda de conformidad con las leyes aplicables en esta materia.

### **Asignación de Expediente**

**Artículo 136.-** Una vez iniciado el procedimiento administrativo, se asignará un número de expediente y se registrará, lo cual deberá de notificarse únicamente cuando el denunciante sea un particular.

### **Acumulación**

**Artículo 137.-** Procederá la acumulación de dos o más procedimientos administrativos en los casos siguientes:

- I. Se reciban dos o más denuncias por los mismos hechos cometidos en el mismo lugar o zona, aunque los denunciantes sean diversos;
- II. Se trate de actos conexos; o
- III. Resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos.

### **Competencia**

**Artículo 138.-** Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, no se acordará la instauración del procedimiento, para lo cual deberá de emitirse un acuerdo debidamente fundado y motivado, turnando el expediente a la autoridad competente para su trámite; en caso de que la denuncia no fuere procedente, se acordará lo conducente. En ambos casos se notificará al particular.



### **Admisión de la Denuncia**

**Artículo 139.-** Para el caso de que se admita la denuncia, o de oficio se acuerde el inicio del procedimiento administrativo, se procederá a ordenar en los términos del presente Ordenamiento, la práctica de una visita de inspección al domicilio en el que presuntamente se estén llevando a cabo los hechos que pudieran constituir violaciones a la Ley o al presente Reglamento.

## **CAPÍTULO III DEL ASEGURAMIENTO COMO MEDIDA DE SEGURIDAD**

### **Aseguramiento**

**Artículo 140.-** El personal autorizado de la Dirección podrá dictar como medida de seguridad, el aseguramiento precautorio de los animales, cuando en la inspección realizada se actualicen cualquiera de los supuestos que establece la Ley, así como cuando exista un riesgo inminente a la vida, a la integridad física o a los bienes de las personas.

La medida de seguridad tendrá la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades o la prevención de los riesgos respectivos; asimismo ésta concluirá al momento en que se dicta la resolución o cuando el animal asegurado se tenga por abandonado.

### **Ejecución de la Medida de Aseguramiento**

**Artículo 141.-** La medida de seguridad es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y se aplicará sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Dictada la medida de seguridad se procederá a trasladar a los animales hacia los Centros o albergues designados, conforme a este Reglamento.

## **CAPÍTULO IV DE LASUBSTANCIACIÓN, LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

### **Inspección**

**Artículo 142.-** La Dirección, en el ámbito de su competencia, podrá llevar a cabo visitas de inspección en el domicilio de las personas, ya sea físicas o morales, o bien, en la vía pública, por conducto del personal debidamente autorizado a efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Al realizar las visitas de inspección, el personal autorizado deberá contar con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por el titular de la Dirección, en la que se precisará el nombre del propietario o poseedor del animal, para el caso de que el mismo se ignore se deberán señalar los datos suficientes que permitan su identificación, el nombre de los servidores públicos que practicarán la inspección, el lugar o zona donde habrá de llevarse a cabo, el objeto de la misma, así como el nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad administrativa que la ordene.



### **Etapas de la Inspección**

**Artículo 143.-** Las diligencias de inspección domiciliarias, deberán sujetarse a las etapas siguientes:

- I. La visita de inspección se realizará en el lugar o zona que se señale en la orden, debiéndose cerciorar de que el mismo corresponda al lugar físico en donde se ubique, así como que el domicilio pertenezca al visitado o a su representante;
- II. Para el caso de que no se encuentre presente el visitado o su representante, previo cercioramiento de que sea su domicilio, se dejará citatorio para que al día hábil siguiente espere al personal autorizado, a una hora determinada, para el desahogo de la diligencia. El citatorio se dejará en poder de la persona que se encuentre en el lugar o zona en la cual deba practicarse la diligencia de inspección, para el caso de que no se encontrare persona alguna se dejará con un vecino y para el caso de que éste se negare a recibirlo se dejará pegado en la puerta. Si no es atendido el citatorio, la visita se practicará con la persona que se encuentre en el lugar;
- III. El personal autorizado, deberá mostrar al visitado identificación vigente con fotografía, expedida por autoridad competente;
- IV. Se mostrará el original de la orden de inspección y se entregará al visitado copia de la misma;
- V. La persona con la que se entienda la diligencia, será requerida por el personal autorizado, para que designe dos testigos, en caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección. En los casos en que no fuere posible encontrar en el lugar de la visita personas que pudieran ser designadas como testigos, el inspector deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma;
- VI. En la visita de inspección se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia;
- VII. Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que se practicó la diligencia; y



- VIII. Por último, la persona con quien se entendió la diligencia, los testigos y el inspector procederán a firmar el acta, este último entregará una copia de la misma al visitado. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a recibir copia de la misma, dichas circunstancias se quedarán asentadas, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

### **Flagrancia**

**Artículo 144.-** Se podrán llevar a cabo diligencias de inspección, sin que medie orden previa, cuando de manera flagrante las autoridades auxiliares o la ciudadanía, denuncien hechos que pudieran constituir una violación a lo dispuesto por este Reglamento, o bien cuando la Dirección sorprenda a una persona transgrediendo las disposiciones del presente Reglamento, para lo cual deberán de seguirse las etapas previstas en las fracciones III, V, VI, VII y VIII del artículo anterior.

### **Visitas**

**Artículo 145.-** Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo, para lo cual la Dirección habilitará mediante acuerdo días y horas para la práctica de la diligencia respectiva.

Para los efectos del párrafo anterior, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos, así como los que señale la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios y los que determine la autoridad en los que no fuere posible que haya labores; asimismo serán horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecinueve horas.

Tratándose de establecimientos comerciales o de servicio, se considerarán días y horas hábiles, además de las señaladas en el párrafo que precede, los comprendidos en el horario que le corresponda a su giro, conforme a la normatividad aplicable.

### **Facilidades en la Inspección**

**Artículo 146.-** Los sujetos obligados a la observancia del presente Reglamento, así como los propietarios, poseedores, representantes, encargados o responsables de los lugares objeto de inspección, están obligados a permitir el acceso y otorgar todo tipo de facilidades al personal de inspección para el desarrollo de la visita, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

### **Diligencias**

**Artículo 147.-** Al momento de desarrollarse la diligencia de inspección, los inspectores podrán ordenar la captura de los animales y su aseguramiento precautorio, en los términos de la Ley y el presente Reglamento, lo cual se hará constar en el acta respectiva.

Los inspectores que determinen el aseguramiento precautorio de un animal de especie canina y felina, deberán hacerlo del conocimiento de la Dirección para su



traslado a los Centros o albergues que determine; tratándose de los equinos los inspectores deberán informar a la Dirección de Policía sobre el aseguramiento precautorio del mismo para su traslado a los lugares que designe la Dirección.

### **Depositaria**

**Artículo 148.-** Se podrá designar como depositario al inspeccionado o a quien atienda la visita únicamente cuando:

- I. No exista posibilidad inmediata de trasladarlos a instalaciones adecuadas para su depósito o para su aseguramiento precautorio; y
- II. No exista riesgo de daño o deterioro grave a la vida o integridad física de algún animal, o la salud o seguridad de las personas.

### **Acta de Inspección**

**Artículo 149.-** El personal autorizado entregará a la Dirección, el acta de inspección, a más tardar, al día hábil siguiente al de su levantamiento.

## **CAPÍTULO V DEL OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS**

### **Ofrecimiento de Pruebas**

**Artículo 150.-** Cuando el infractor no hubiese ofrecido pruebas durante el desahogo de la diligencia de inspección, o bien, dentro del término de los ocho días hábiles siguientes, tendrá por perdido su derecho para ofrecerlas, para lo cual la Dirección pondrá las actuaciones a disposición de los interesados por un plazo de tres días hábiles para que formulen los alegatos que juzguen pertinentes.

Para el caso de que se hubiesen ofrecido pruebas que tengan que ser desahogadas, la Dirección dentro del término de treinta días naturales siguientes al de la diligencia de inspección, emitirá un acuerdo donde se señale fecha y hora para tal efecto.

Este acuerdo deberá de notificarse al infractor dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de emisión del mismo.

### **Rechazo y Desahogo de las Pruebas**

**Artículo 151.-** Se rechazarán aquellas pruebas que no se ofrezcan conforme a derecho, no tenga relación con el fondo del asunto o sean innecesarias.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva, de las cuales se dará vista para que dentro del término de tres días manifieste lo que a sus intereses legales convenga.



### **Conclusión del Desahogo**

**Artículo 152.-** Concluido el desahogo de pruebas, se pondrán las actuaciones a disposición del visitado por un plazo de tres días para que formule, en su caso, los alegatos que considere pertinentes.

## **CAPÍTULO VI DE LA RESOLUCIÓN**

### **Resolución**

**Artículo 153.-** Transcurrido el plazo para formular alegatos o hecha la manifestación de no presentarlos, se deberá emitir la resolución dentro de un plazo de diez días hábiles, para lo cual se deberán tomar en cuenta tanto las pruebas como los alegatos.

La resolución será notificada en forma personal al visitado o a quien acredite ser su representante legal, en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones y en caso de no haberlo señalado, en el domicilio en donde se practicó la diligencia de inspección.

### **Señalamiento de Medidas**

**Artículo 154.-** En la resolución correspondiente, se señalarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y, en su caso, las sanciones a que se hubiere hecho acreedor.

Dentro de los tres días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada haber dado cumplimiento con lo anterior, caso contrario, el titular de la Dirección podrá autorizar al personal de su área para que se constituyan de nueva cuenta en el lugar o zona donde se practicó la inspección para verificar que se haya dado cumplimiento con la resolución respectiva.

## **CAPÍTULO VII DE SU TERMINACIÓN**

### **Terminación del Procedimiento**

**Artículo 155.-** El procedimiento administrativo instaurado terminará por las siguientes causas:

- I. Cuando del acta de inspección se desprenda que no existen violaciones al presente Reglamento; y
- II. Por resolución dictada por el titular de la Dirección.

En el caso de las fracciones I y II, la Dirección dictará el acuerdo que de manera fundada y motivada terminará el Procedimiento Administrativo instaurado.



**Artículo 156.-** En todo lo referente a los medios de defensa y procesos de impugnación correspondientes a los particulares, serán aplicables las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.-** Se abroga el Reglamento para la Protección de Animales Domésticos en el Municipio de León Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato en fecha 6 de noviembre de 2009, ejemplar número 178.

**TERCERO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

**CUARTO.-** Los centros, lugares de venta, albergues y todos aquellos lugares que tengan bajo resguardo o cuidado animales, deberán adecuar sus instalaciones en el plazo que para tal efecto determine la Dirección y en atención a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

**QUINTO.-** Los trámites y procedimientos instaurados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, se substanciarán, hasta su conclusión en los términos de las disposiciones jurídicas aplicadas.

**DADO EN LA CASA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO, EL DÍA 3 DE MAYO DE 2017.**

**C. LIC. HÉCTOR GERMÁN RENÉ LÓPEZ SANTILLANA  
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**C. LIC. FELIPE DE JESÚS LÓPEZ GÓMEZ  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**

*Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 88, Segunda Parte, de fecha 02 de junio de 2017.*

*Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 103, Segunda Parte, de fecha 29 de junio de 2017.*

FE DE ERRATAS En Sesión Ordinaria Celebrada en fecha 27 de abril de 2017, se aprobó el Reglamento para la Protección a los Animales en el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, bajo ejemplar número 88, segunda parte de fecha 2 de junio del 2017.



Dice:

**Destino de los Cadáveres**

Artículo 116.- La disposición de cadáveres de animales se sujetará a lo previsto en el Reglamento de Aseo Público Municipal de León, Guanajuato. Los restos o partes de animales que sean considerados residuos biológico-infecciosos, serán manejados de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables.

Debe decir:

**Destino de los Cadáveres**

Artículo 116.- La disposición de cadáveres de animales se sujetará a lo previsto en el Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato. Los restos o partes de animales que sean considerados residuos biológico-infecciosos, serán manejados de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables.

**Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 79, segunda parte, de fecha 21 de abril del 2025.**

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se **reforman:** los artículos 2 en sus fracciones I, III, V, VI, VII y IX; 3, 4 en sus fracciones I, VII, XV, XX, XXII, XXIII, XXVI, XXIX, XLII, y XLVI; 7, 8, 11 en sus fracciones I, III y VI; 12 en sus fracciones I, IV, V y VI; 13 en sus fracciones I, II, VII y VIII; 14 en su fracción IV y párrafo sexto; 50 en su párrafo primero; 59 en su párrafo tercero, 60, 63, 67 en su fracción I, 68, 82, 87 en su párrafo segundo, 88, 89 en su epígrafe, 97 en su párrafo primero, 100, 101 en su párrafo segundo, 103 en sus párrafos primero y tercero, 104 en su segundo párrafo, denominación del capítulo IX para quedar como **De los Centros de Control y Asistencia Animal**, 107, 108 en su párrafo primero, 109 en su epígrafe, 110 en su párrafo primero y fracciones I, II y V; 111 en su segundo párrafo, 112 en sus fracciones II, III y punto a de la fracción IV; 113 en su párrafo primero y fracciones I y III, 114 en su párrafo primero, 115 en su fracción I, 118, 125 en su fracción X; tipo de infracción establecida en el punto 10 del cuadro de infracciones contenido en el artículo 129; **adicionan:** fracciones XXII bis y XLVI bis al artículo 4; VII, VIII, IX, X y XI al artículo 11 recorriéndose en su orden la subsecuente; VII al artículo 12; IX al artículo 13 recorriéndose en su orden la subsecuente; **derogan:** las fracciones VI, VIII, IX, X, XIII, XVIII, XIX, XXVIII, XXXII, XXXV y XXXVIII del artículo 4; III al artículo 10 y la fracción II al artículo 12, todas del Reglamento para la Protección a los Animales en el Municipio de León, Guanajuato.

**Nota del editor:** El punto SEGUNDO del Acuerdo no tiene relación con el Reglamento para la Protección a los Animales en el Municipio de León, Guanajuato, por lo que si se requiere de su consulta, se encuentra de manera íntegra en la publicación oficial.

**TRANSITORIOS**

**Inicio de vigencia**

**Artículo Primero.** Las presentes disposiciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

**Disposiciones contrarias**

**Artículo Segundo.** Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas contrarias a lo establecido en el presente Acuerdo.

**Procesos Administrativos**

**Artículo Tercero.** Se **otorga** un plazo de sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Acuerdo, a efecto de que la Tesorería Municipal y la Dirección General de Desarrollo Institucional realicen los procesos financieros, administrativos, así como de recursos humanos y materiales que sean necesarios para dar cumplimiento a las presentes disposiciones.

**Emisión de lineamientos**

**Artículo Cuarto.** La Dirección General de Salud, a través de la Dirección del Hospital Público Veterinario de Mascotas, emitirá en un plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, los lineamientos para regular la operatividad y funcionamiento del Hospital Público Veterinario de Mascotas.